

A V E M A R I A

P O R

15

L A S A G R A D A  
R E L I G I O N D E L O S D E S -  
C A L Ç O S D E L A S S . T R I N I D A D , R E D E N T O -  
R E S D E C A U T I V O S .

C O N

L A S M V Y I L V S T R E S I G L E S I A S  
*Parroquiales y muy Religiosos Conventos desta  
ciudad de Malaga.*

E N E L P L E Y T O

S O B R E L A F V N D A C I O N D E C O N -  
v e n t o , q u e d i c h a R e l i g i o n p r e t e n d e h a z e r  
e n d i c h a c i u d a d .

Y S E D E F I E N D E E L B R E V E A P O S -  
*tolico que tiene para hazerlo.*

---

*En Malaga lo imprimio Juan Serrano de Vargas, Perti-  
guero de la S. Iglesia Catedral della, y Impressor de su  
Obispado. Año de 1654. 29.12.*

A N E M A R I A

P O R

L A S A G R A D A  
R E L I G I O N D E L O S D E S  
C A L O S D E L A S T R I N I D A D B E N E D I C T O

N O T O G R A F I A S

C O N

L A S M I S M A S I L U S T R E S I G E S I A S  
P a r t i d o s y P a r t i d o s C o n t r a d i f e r e n t e s  
d e l a S a n t a T r i n i d a d

E N E L P R E S E N T E

S O B R E L A F U N D A C I O N D E C O N  
v e n i r e d o s d e l a S a n t a T r i n i d a d p a r t e  
c a t o l i c a y p r o t e s t a n t e

T A M B I E N E L B R E V E A P O S  
t r o f u n d a c i o n d e l a S a n t a T r i n i d a d

E n l a C i u d a d d e S a n t o D o m i n g o d e l R e y  
E n l a I m p r e n t a d e l S e n o r D o n J o s e M a r t i n  
d e S a n t o D o m i n g o d e l R e y

**E**scusado es dar noticia del hecho, o materia de nuestro litigio, quando es tan notorio, y constará de lo q̄ abaxo diremos. Salio, dias passados, vn Memorial, y poco despues, vn Alcgato: vno, y otro dignos de sus doctísimos Autores: Fuerólo los M. RR. PP. Prelados de los Religiosísimos Cõventos desta ciudad. Salio así mismo, otro docto Informe, del Licenciado D. Diego Reynoso, Abogado, con veneracion, en esta ciudad. Todo el Tren de rã poderoso cõbate, de rã doctos informes, y de tan graves informantes, es, el impedir la Fundacion de Convento, que mi sagrada Religion de Redẽtores Descalços, hijos de la SS. Trinidad, pretende hazer en esta ciudad.

2 ¶ La defensa es ya forçosa (ni acertará el que la juzgare tarda) *Sic tacere ultra non oportet* (palabras de Cipriano, lib. ad Demetian.) *me iam ultra non verecundia, sed diffidentie esse videatur quod taceamus, & dum criminationes cõtemnimus resistere, videamur crimen agnoscere.* No es menos culpable el escusarse a la defensa de lo justo, que pretender entablar por cierto lo dudoso. *Silentium nõ oportunum audaciae orationis simile est, & quod habet vituperium os futile: hoc habet per negligentiam tacēs.* Leocicio apud Photium, in eius Bibliot. Tenga pues su lugar en los retiros de la voluntad el silencio, quando la verdad necessita de los filos de la doctrina, para su defensa: *Gaudium tã circumstantis intus habeat in voluntate: vocem doctrinæ in necessitate,* dezia el grande Agustino, in *Psal. i 39.*

3 ¶ El animo es, defender, no ofender: atẽto imitarẽ la mucha modestia de sus PP. Pero si las leyes de Mantenedor (no la intencion) ocasionaren alguna sensibilidad, la culpa està en quiẽ provoca (*per vos*) no en quiẽ se defiẽde. En lo que no huviere duda, o no fuere necesaria la disputa, la omitirẽ, notando, o suponiẽdo lo necesario, para dar bastante resolucion a nuestra controvertia.

4 ¶ Admito, que para fundar nuevo Convento, sea necessaria licencia de su Sãtidad, que ya tenemos presentada: Concedo así mismo, que sea necessaria expresa licencia de los señores Obispos, *cap. quidã i 9. quæst. 2. & cap. autoritate*

-o- de los señores Obispos, cap. quidã i 9. quæst. 2. & cap. autoritate

ritate, de privil. lib. 6. Trident. sess. 24. cap. 3. La dificultad es, si para dar licencia esten los señores Obispos obligados a llamar, y oyr en juicio a los Prelados de los Cõventos ya fundados? Supone la parte contraria que si.

5 ¶ Para declarar su fundaméto, y dar luz a nueſtra controverſia, ſe ha de notar, que la Santidad de Clemente VIII. de feliz recordacion, a 23. de Julio, del año de 603. expediò vna Bula, que comienza: *Quoniã ad iſtutã, dõde, motu proprio, manda, y declara: Locorum Ordinarios non poſſe licentiam ad novos Conventus cuiuſcumque Ordinis erigendos impertiri, niſi vocatis, & auditis aliorum in eiſdem locis exiſtentium Conventuum Prioribus, & cauſa ſervatis ſervandis cognita conſtiterit in eiſdem locis novos huiſmodi erigendos Conventus, ſine aliorum detrimento commodè ſuſtentari poſſe.* Lo miſmo mandò deſpues la ſagrada Congregacion de Regulares, de orden de la S. de Gregorio XV. in conſtit. quã incipit: *Cum aliã.* Refiere la Thomas Delbene, tom. 1. de iur. dic. Eccleſ. cap. 4. dub. 22. Lezana, in queſt. Regul. tom. 1. cap. 9. Barboſa, de poſteſt. Epiſ. part. 2. allegat. 26. Deſpues de eſto, el año de 724. a 28. de Agoſto, la Santidad de Urbano VIII. de feliz recordacion, expediò, ex motu proprio, otro Breve, que comiẽça: *Romanus Pontif.* En que de nuevo confirma dichas Conſtituciones, Clementina, y Gregoriana, como en ellas ſe contiene, revocando todas licencias dadas para fundar Conventos: y mandò, no ſe funden ſi no es guardando lo que los Sacros Canones, S. Concilio Tridẽtino, y dichas Cõſtituciones diſponẽ. Refieren eſta Bula Barboſa, y Delbene, vbi ſupra, Joan. Mar. Nov. in Lucerna Regular. verb. *Monasterium, & eius frater Antonius Novar. in Summa Bullarum, de Monaster. ediſic.*

6 ¶ De todo lo qual (dizen ſus PP.) ſe ſigue con evidencia, que los señores Obiſpos no pueden dar licẽcia, para fundar nuevo Convento, *niſi vocatis, & auditis aliorum Conventuum Prelatis, & cauſa ſervatis ſervandis cognita conſtiterit, &c.* Porque el hazerlo aſi eſt conditio ſine qua non, & adeo inducit formam, ac eſt de ſubſtantia, quod eius omiſſio viciet conſeſſionem. Diana, part. 8. tra. 7. 4. reſol. 68. Franquiſ. in cõtroverſ. inter Epiſ. & Regul. pag. 111. Barboſ. vbi ſupra. Atadã quedan las manos a los señores Obiſpos, dependiẽtes quedan de la voluntad de los Cõventos,

ventos, para fundar otros, *ex vi dictarum Constitutionum*. Así lo pretende la parte contraria, por principio que juzga evidente.

7 ¶ No lo es, como veremos, ni están así obligados los SS. Obispos, a pedir, ni aguardar el consentimiento de los demás Conventos: por si lo pueden juzgar la materia, y conveniencia de la Fundacion de nuevo Convento. Para que esto se vea, se ha de advertir, que la Santidad de Urbano VIII. en su Breve, confirmó las Constituciones Clementina, y Gregoriana, como en ellas se contiene, sin revocar cosa en ellas dispuesta (consta del contexto:) Vamos ahora a dichas Constituciones: La de Clemente VIII. fundada convence y manda lo que de contrario se pretende, por que expresamente dize, que los SS. Obispos, para dichas Fundaciones, *licentiam imperivi non posse, nisi vocatis, & auditis, &c.* Pero advirtiendo en esto la Santidad de Gregorio XV. y la sagrada Congregacion, y juzgando, que quedava muy ligada la autoridad Episcopal a la voluntad de los Conventos, y que esto era menos decente, tomó nueva forma (modificando la Clementina) y dando dos medios: El vno, llamar, y oír en juicio a los Conventos: El otro, remitiendose, o remitiendo el caso al juicio, y noticias de los SS. Obispos. Consta esto, porque dicha Constitucion, en quanto a llamar, y oír a los Conventos, no usa de palabra, en rigor, preceptiva. Item, consta, porque dicha Constitucion, despues de aver dicho sean llamados y oydos los Prelados de dichos Conventos, y avido su consentimiento, conste, que de fundar no se les para perjuizio, despues de aquellas palabras: *Erectioni consenserunt*, dize así: *Vel alijs Ordinarijs locorum constituerit, Religiosos Conventus sic erigendi, absque detrimento Religiosorum in Monasterijs antea erectis degentium ibi in numero duodecim eodem modo, & cogere ali posse, &c.*

8 ¶ Note se la rigorosa significacion, y sentido desta clausula disjuntiva: La dición *vel*, in toto rigore, significa disjuncion, 24. *quest. 1. scisma*, 20. *distict. non debet, ff. de verb. signif. l. alienatio, §. ult.* Y para que la preposicion hipotetica disjuntiva sea verdadera, y bastantemente obedecida, si es preceptiva, basta que se execute vno de sus disjuntos,

o categoremás, ff. de verbor. obligat. l. si quis ita stipulatus. Y por  
cillo la palabra *vel* es permissiva, porque deja libertad al  
operante, y aduersativa de lo siguiente contra lo antecedé  
te, cõtentãdose con qualquiera, l. sape, ff. de verbor. signif. l. si be  
redi plures, ff. de condit. institut. De donde dictio *vel* sumitur pro  
saltem, y significa que de los dos disyuntos; saltem el postrero  
se ha de executar. 35. quest. 3. cap. aliàs, ff. de liber. agnosc. l. alimen  
ta, & tandem dictio aliàs innuit diuersum modum exercen  
di rem, l. 1. §. illud tamen, ff. de aqua quotid. & æsti. Ultra de q̄ la  
dicha diction aliàs significat exclusive, y haze que lo siguiẽ  
te excluya lo antecedente, & significat alterationem in ip  
so antecedenti, ff. de iure iur. l. admonendi.

9 ¶ De donde se sigue con evidencia, que dicha  
disyuntiva puesta en dicha Constitucion Gregoriana, deja  
con libre permission, e indiferente facultad, a los señores  
Obispos, para examinar las conveniencias de la nueva Fun  
dacion *vocatis, & auditis Prælati, vel aliàs, si ipsis Ordinarijs alias  
cõsulerit, &c.* Con que queda de svaneida la satisfacion cõ q̄  
la parte contraria supone por cierto lo que no lo es, y que  
da excluida del forçoso derecho, que por fuerça de dichas  
Constituciones pretende tener, para ser citada y oida en  
juizio. Vease con atencion dicha Bula Gregoriana, apud  
*Perinum in Bullario, fol. 360.* Veanse Diana, tom. 8. tract. 4. resol.  
68. §. Monasteria, Barbos. Apostolicar. decif. 503. nu. 4. Delbene, to.  
1. de iuridic. Eccl. cap. 4. d. b. 22. nu. 2. Lezana, tom. 3. tit. Episcopus  
quoad Regul. El qual, y Delbene, gravemente, dizen, que los  
señores Obispos tienen autoridad (no dizen obligacion)  
para llamar, y oir a los Conventos.

10 ¶ Tambien se ha de notar, que el año de 33.  
mi Religion sagrada, representò a la Sant. de Urbano VIII.  
el corto numero de Conventos que tiene en estos Reynos,  
suplicando la favoreciesse concediendo licencia para qua  
tro Fundaciones, y vna dellas en esta ciudad, sin que para  
executarlo se necesitasse del consentimiento de los demàs  
Conventos. Su Sant. despachò vn Brene amplisimo, a fa  
vor de la Religion, a 15. de Junio, del año de 33. atendien  
do a la humildad de la suplica: *Nobis humiliter,* dize (no rue  
gos importunos;) y deseando su Sant. la propagacion de  
mi

mi Religion: *Et propagationem desiderantes* (aqui expressa su mente) y con consejo de los Eminentif. SS. Cardenales, de *venerabilium fratrum, &c.* concede plenissima licencia para fundar en esta ciudad, y en la de Antequera, y otras dos, de jando in manu consilij sui, a los SS. Obispos, *arbitrio tamen Ordinariorum*, y excluyendo expressè el consentimiento de los demàs Conventos: *Etiam si aliorum Conventuum oppidorum praedictorum consensus ad hoc minime, accedat:* y revocando expressa, e individualmente dichas Constituciones opuestas: *Non obstante felic. record. Clement. Papae VIII. edita, & per Nos confirmata,* y otras qualesquier ordenaciones Apostolicas: *Etiam iuramento roboratis, quibus omnibus, & singulis illorum tenoribus, presentibus pro plenè, & sufficientè expressis, hac vice specialiter, & expresse derogamus,*

¶ No ay terminos mas claros para conceder, ni mas fuertes para revocar, ni mas expressos para excluir el consentimiento de los Conventos. Lo qual ponderado por el Ilustrif. S. D. Fr. Antonio Enriquez, Obispo que fue deste Obispado, dio su licencia, en virtud deste Breve, para fundar (como se hizo) en la ciudad de Antequera, sin llamar, ni oir los demàs Conventos: cuya licencia se hallará en los Autos.

¶ Alega la parte contraria, que este Breve, y todas las demàs licencias, para fundar Conventos, estan oy revocadas por N. M. S. P. Inocencio X. y afirman, que lo refiere el P. Lezana. Haseles requerido varias vezes, exhiban dicha revocacion, y Autor: no lo han hecho, ni lo haran. Es gracioso al intento aquel dicho vulgar Veneciano: *Cum non cantet instrumentum, nec ego cantabo,* segun Baldo, *ff. de legib. ij. l. c. pater, §. dulcissimis.* No canta el instrumento, mis PP. y mientras no canta, no le ay, ni se presume, *quia quod non apparet non dicitur esse,* de consecrat. *dist. 1. Lopus, alleg. 89. Matheus de Affectis, in Neapol. decis. 403.* La verdad del caso es, que N. M. S. P. Inocencio X. por su Breve, que comienza: *Instaurande,* año de 652. a los idus de Octubre, extinguió en Italia muchos Conventos, porque por el pequeño numero de Religiosos, no sumian sus rentas, sin acudir a la devida observancia de la vida Regular, ni a su instituto, ni con puntualidad a las obligaciones

gaciones de vn Coro. Por lo qual en la dicha Constitucion Gregoriana, se manda, aya a lo menos en cada Convento doze Religiosos. Ni en dicha Bula *Inftaurande*, ay la revocacion que de contrario se refiere, ni se estiende fuera de Italia: ni lo que pretende, corre en estos Reynos de España, donde todos los Conventos tienen el devido numero, y cūplē cō todas sus obligaciones, especialmēte en esta ciudad.

13 ¶ A que se añade, que vltra de las copiosas limosnas que esta nobilissima ciudad tan piadosa exercita, y dà, tiene mi Religion, para esta Fundacion, 500. ducados, de bien consignada renta (no imaginarios, ni sacados de quatro Conventos pobres, como imagina el Autor del Memorial cōtrario) porque en nuestro Noviciado de la ciudad de Granada, profesò vn hermano de D. Juan de Corcuera, Cavallero de la Orden de Santiago, nobilissimo Sevillano (oy viven ambos.) Y en la disposicion que hizo de su legitima, que era muy copiosa, mandò quinientos ducados de renta, para la Fundacion que nuestro Disnitorio General nombrasse: y dicho Disnitorio les aplicò para esta Fundacion. De todo lo qual se exhibiran bastantes instrumentos, siendo necessario, *quia veritas non erubescit.*

14 ¶ Presentose traslado de dicho nuestro Breve, opusieronle excepciones, a que ya està satisfecho en los Autos: Vltra de que todo esto celsò con la manifestacion hecha de dicho Breve original. Tambien le han redarguido de falso, porque està su vitela bien tratada (cōmo si no lo mereciera) y con otras razones y reparos, mas de *lana caprina*, que dignos de tan graves redarguyentes. Pero todo se ha desvanecido con la calificacion que le ha dado nuestro Eminentis. Prelado, tan noticioso destas materias, por averlas su Em. governado por mas de veinte años, en la sagrada Congregacion de Regulares. Remitome a los Autos.

15 ¶ Mas advierto, que el Reyno junto en Cortes, atendiendo al mejor despacho, en el exercicio de la Redencion, dio su licencia, o consentimiento, para esta Fundacion, como consta por testimonio, dado por Manuel Cortizos de Villalante, Secretario de dicho Reyno y Cortes. En Madrid, a 24. de *Março*, de 1647. años.

16 **T** Después desto, esta Nobilissima Ciudad, en Cabildo General, que para dicho efeto celebró a 27 dias del mes de Mayo, deste presente año, dio plenissima facultad, y licencia para esta Fundacion, como consta de testimonio, dado por Juan del Castillo, Escrivano Mayor de dicho Cabildo, en 29. de Mayo, deste año de 1654.

17 **Y** siguiendo estos exēplares, el Ilustrif. Cabildo de la S. Iglesia Catedral desta ciudad, dió así mismo su consentimiento para dicha Fundacion, con talidad, que la Religion se allanasse a pagar los diezmos, como lo ha hecho; en cuya conformidad, dicha S. Iglesia, y Yo en nombre de mi Religion, otorgamos Escritura en forma, con bastante seguridad, y firmeza, por ante Alonso de Ordóñez, Escrivano Publico, y del Numero desta ciudad, en ella a 7. de Setiembre deste presente año. La qual Escritura, como en ella se contiene, ha confirmado nuestro Difinitorio General, en nombre de toda la Religion, como consta por testimonio, que dello da Francisco Castellanos, Escrivano del Rey nuestro Sen. en la Villa de Madrid, a 13. de Octubre, deste presente año: y así mismo, se ha embiado por confirmacion de su Santidad.

Quibus sic prelibatis, vengamos ya al intéto de nuestra controversia, que resolveremos en los §§. siguientes.

- §. 1. *Que dicho nuestro Breve no padece subrepcion, ni obrepcion.*
- §. 2. *Que dicho Breve no está perdido per non usum, ni contra el se puede alegar prescripcion.*
- §. 3. *Que dicho Breve ha de ser en la ejecución preferido a los que revoca.*
- §. 4. *Que se la rect y leg ul inteligencia al dicho Breve.*
- §. 5. *Que esta Fundacion no es dañosa a las Iglesias Parroquiales.*
- §. 6. *Que dicha Fundacion no es dañosa a los Coventos.*
- §. 7. *Propónense las conveniencias de dicha Fundacion.*

QUE EL BREVE DE LA SANTI-  
dad de Vrbanò VIII. no padece subrep-  
cion, ni obrepcion.

18 Para que dicho Breve no padezca defeto por subrep-  
cion, no obsta, que en su narrativa no se aya ex-  
pressado, que en esta ciudad ay diez Conventos de Reli-  
giosos, y ocho de Monjas. Esta resolucio es opuesta al fun-  
damento de la parte contraria: ya se sabe, que se comete  
subrepcion, quando en la narrativa de la suplica se calla  
aquello, que si se expressara, o no concediera, o difficilius  
concediera el Principe.

19 Para prueva desta resolucio sup ogo, quod  
non omnis taciturnitas in narrativa inducit subreptionem,  
nisi sit taciturnitas illorum, quæ ius iubet expressari. Así lo  
decide la Rota in vna Aquitau. 2. May, 1603. C.D. Alex. Ludovi-  
sio (qui postea fuit Gregorius XV.) Item, in alia Brachar. C.D.  
Car. Bononien. 19. Jan. 1604. apud Beltraminum, decif. 108. § 150.  
Glosa Clem. 1. de Præbend. Felin. in cap. in nostra 3. Corol. de rescript.  
Menoch. de arbit. lib. 2. casu 201. Y es doctrina recibida por cier-  
ta entre los DD. porque la subrepcion es odiosa, y se ha de  
restringir, y no ampliar, nisi tantum ad ea, quæ iura iubent  
expressari. Sic Em. Card. Thusc. tom. 7. cõclus. 720. Cald. cõsil. 636.

20 Ningun texto de Derecho, ni las dichas  
Constituciones Clement. y Gregoriana, y su confirmacion  
de Vrbanò, disponen, ni mandan, que para fundar vn Con-  
vento, se expresse en la narrativa de la licenca el numero  
de los demàs Conventos, ya fundados. Luego el no averlo  
en la Religion expressado no induze subrepcion en nuestro  
Breve?

21 Secundo probatur idem ex Rota in vna Pam-  
pilon. 25. May, 1608. C.D. Coccino, § habetur inter eiusdem Coccini  
decisiones, apud Gomez, decif. 413. ibi: Subreptitia non dicitur gratia,  
in qua res non est expressa, de qua Papa potuit cogitare: Lapa, alleg.  
89 n. 6. Aimon, cõsil. 79. Y la misma Rota, in vna Bononien. 5.  
Martij, 618. C.D. Mart. Andrea, apud Farin. t. 2. postterio decif. 628.  
§ in alia Toletana 14. Decemb. 609. Cor. D. Pamphil. apud Farin.

tom. 1. novissimarum, decis. 210. ibi: Dicendum est ad evitandam subreptionem sufficit, quod de re narranda Summus Pontif. potuerit in genere cogitare. No mismo decide en otra Eugubina; coram eodem D. P. Äpbil. apud Farin. tom. 1. novif. decis. 38.

22) orsed. ¶ Itaque, segun estas deciffiones, para excluir la subrepcion del privilegio, basta, que quando le concede su S. possit cogitare, vel per notitiã, quasi in genere, cognoscere aqullo q. o no expressado, o no así concedido, causara subrepcion. ¶ Vamos agora a nuestro Breve: En el, la Sant. de Urbano, que pocos años antes, ex motu proprio, avia confirmado las dichas Constituciones Clement. y Gregoriana: agora expressamente las revoca, y expresse excluye el consentimiento de los demás Conventos, para esta Fundacion: y esto lo haze con consejo de los Em. SS. Cardenales. Pues quien duda que tanto Pontifice (revocando su misma Constitución con las demás) y Congregacion sagrada, tan atentos y reparados, en así revocar, y expressamente excluir el consentimiento de los Conventos, discurririan en el Derecho, posible, numero, e imaginable daño de los Conventos, y conveniencias desta Fundacion? Y sin duda, juzgaron aver muchas, y ningun inconveniente, quando la concedieron. Y juzgaró, que vna ciudad tan llustre, y populosa tendria los Conventos que tiene, y que podria sustentar mas: Papa potuit cogitare, & cogitavit in genere, y aun in specie: Luego no padecemos subrepcion? Y mas siendo cierto, quod revocare a se gesta quis difficile velle praesumitur, Rota, apud Farin. tom. 1. Posteriorum, decis. 303.

23) ¶ Confirmafe esto, porque lo que callado en la narrativa, causara subrepcion, no la causa, quando en el Breve ay palabras, por cuya virtud, o equivalencia, se significa lo que por palabra determinada no se expresa: Rota, in vna Brachar. 19. Junij, 1604. Co. D. Car. Bononien. apud Farin. to. 2. novissi. decis. 105. ibi: De iure Gasparis censetur etiam facta mentio in clausulas, in vim quarum potuit exprimi, & fuit expressum us collegantium, & non potest dici gratia subreptitia, continens clausulas, quarum vigore id exprimitur, quod omissum vitaret, Cassad. Dec. 5. de reservat. Hac ibi. No dijo mi Religion a la Sant. de Urbano que en Malaga ay diez Conventos, pero le propuso que ay Con-

Conventos, y le suplicò, excluyesse el consentimiento de ellos: y esto lo concedio vn Pontifice, poco antes tan atento al dicho consentimiento de los Conventos, y a que no fuesen damnificados. Ergo? &c.

24 ¶ Dirase a esto; que si la Sant. de Urbano supiera dicho numero de Conventos, y que se sustentan de sus haziendas, y limosnas, y que algunos son pobres, *vel non concederet, vel difficiliter concederet* dicho Breve: lo qual parece bastante para que sea subreptitio, *ex c. super literis, & c. postulat. ti, de rescript.* A esto ya esta satisfecho, porque *ex nullo c. iuris* se prueua, que dicho numero se deviesse explicar: *ultra de que del potuit Papa cogitare, & habuit noticiam in genere, y aun in specie.*

25 ¶ Corroborase esto, porque para colegir, y saber, *an Papa esset concessurus, nec ne?* se atiende al estilo de la Curia, sic Rota *apud Putcum, decis. 189. & in ea relatus, Lapa, alleg. 89.* Notele aora la decisión Rotal siguiéte, *apud Putcū 45. ibi: Ad cognoscendam mentem Papæ attenditur communis stilus: & prima regula de rescriptis, & de stilo est, vt cum Papa intendit tollere materias perpetuas, de eis consuevit facere expressam mentionem, vt patet in omnibus regulis revocatorijs altarū materiarum.* Ita q̄, para conocer, y saber el estilo de la Curia, en revocar por privilegio, disposiciones perpetuas, y para saber lo que el Papa hiziera, nos da la Rota por señal y practica, la expressa revocaciõ de dichas Cõstituciones perpetuas. Sed sic est, que en nuestro Breve, vsõ la Sant. de Urbano de expressa, e individual revocacion de las Constituciones contrarias: Luego segùn la Rota, nuestro Breve está corriente, y conforme al estilo de la Curia. Y Urbano *æquè facile concederet*, aũ si se le expresara (si no se hizo) dicho numero de Conventos.

26 ¶ Es notable al intento la doctrina de la misma Rota, in *una Leodi. 8. Junij 1612. Co. D. Pirobano, apud Faritum. 1. novissi. decis. 418. ibi: Qui fundat suam exceptionem in subreptione respectu tacitorum, teneat illum concludenter probare, Dec. in c. in presenti, n. 48. vers. 11. Egidius, 617. n. 2. Rota, decis. 628. n. 3. part. 1. divers. c. 1. In tantum quod non sufficiat probare qualitatē non esse narratam, nisi etiam probeatur quod si fuisset expressa potuisset reddere Papam difficultiorem, c. super literis, ibi Felin. n. 8. de rescript. Calald. decis. 12. de præbend.* A la letra.

27 ¶ Tres cosas decide aqui la Rota: La primera, que el probar la subrepcion le incumbe a quien la opone contra el Breve: y esto mismo decidio Co. D. Ludovico, *apud Beltram. decis. 108. & in alia Romana, Co. D. Lita, & in alia, Co. D. Car. Bononien. & allegantibus subreptionē incumbit onus probandi, & civilis, si quis obrepserit. ff. de falsis.*

28 ¶ Lo segundo decide, que el oponente ha de probar, no solo que no se expresó la qualidad, sino que también ha de probar, que si se expresara, no se concediera la gracia, o privilegio. Ponderente en la decisión aquellas palabras: *In tantum, &c.*

29 ¶ Lo tercero decide, que el Actor que opone la subrepcion, la ha de probar *concludenter* con evidencia, que no basta *præsumptive*, o *probabiliter*. Y lo mismo se decide *in terminis, in alia Mediolan. 29. Novemb. 595. Co. D. Orano, & in alia Castel. 1. Decemb. 606. Co. D. Ludovico, ibi: Excipiens, ut talis est actor (licet alias eilet reus) & debet probare suam intentionem concludenter, apud Beltram. decis. 279. qui decis. 108. Co. ex l. m. D. Ludovico. n. 11. ait subreptionis exceptio, cum sapiat obiectum est plene, & concludenter probanda.*

30 ¶ Veamos agora si la parte contraria, que como actorá opone contra nuestro Breve la excepcion de la subrepcion, la prueba *plene, & concludenter*. El Licenciado D. Diego Reynoso, en su informe, n. 13. dize, que nuestro Breve padece subrepcion, y obrepcion: verdad es, que en el n. 14. confessa no aver visto dicho Breve: y sin verle no pudo bien juzgarle. Y en quanto a la obrepcion (que se induze narrando cosas falsas) libre esta nuestro Breve, pues en su narrativa solo propuso la Religion el corto numero de Conventos que tiene en España: y esto es notorio. Y así, en el Alegato, los RR. PP. Prelados, aviendo visto dicho Breve, no hablan de obrepcion. Veamos ya el fundamento de dicho Abogado.

31 ¶ Fundase en que no se expresó a su Santidad el numero de los Conventos: y que se alimentan de limosnas. A esto ya está respondido. Iten, dize, que dicho Breve se obtuvo con importunidad, y fue conseguido *ob ambitionem*: y esto lo prueba, porque dize se ha de presu-

mir así. Mas no es así, quando se ve la verdad, llaneza, y humildad de la narrativa y suplica, confessada por el Pontifice: *Nobis humiliter, &c.* Y movido su Santid. del desseo de propagar Religión que tanto estimò: *Propagationem deside- vantes.* Esta propagación fue en el Pontifice desseo; no en nosotros ambición. Iten, dize; que dicho Breve es en per- juicio de tercero; mas lo contrario constará abajo, n. 167. Tandem, dize; que los rescriptos de gracia *faciliter irritantur; quam rescripta insitue:* y dize muy bien: pero nuestro Breve no se muestra irritado. Estas son las pruebas de dicho Abogado, pero están muy lejos de concluir como devian.

32 ¶ Veamos como pruevan la subrepción los PP. Prelados, que en su Alegato §. 2. n. 11. declaró muy bien la subrepción: y en el n. 12. dicen muy bien, que los rescriptos de gracia (no de justicia) *ipso iure son irritos*, si son subrepticios. Traen el c. *postulasti, de rescript.* donde aviendo un Clerigo impetrado un privilegio; para obtener un Beneficio, se declaró después subrepticio, solo porq̄ el impetrante callò en la narrativa, una Vicaria que poseía, aunque compatible con dicho Beneficio. De donde infieren lo mismo en nuestro Breve; por averse callado dicho numero de Conventos.

33 ¶ La respuesta ya consta. Solo aquello que el Derecho manda expresar, no expresado causa subrepción. Y ningún Derecho manda se exprese el numero de Conventos, impetrando concepción para fundar alguno. Ni obsta qualquiera exemplo traído *ex materia beneficiati*, en la qual para impetrar un Beneficio; es necesario expresar en la narrativa la posesión de qualquier otro Beneficio poseído por el impetrante; porque así lo dispone el Derecho; *c. non potest, & c. si motu proprio, de prebend. lib. 6. Rota, passim; & in terminis* loquendo de Vicaria: *Thisc. tom. 7. conclus. 735. Calderin. consil. 32. de rescript.*

34 ¶ Y quiere la Iglesia se declare un Beneficio quando se impetra otro, *ad illorum instam distributionem, qua non debet vnus exurire, & alius ebruis esse*, Oldrand. *consil. 81.* y tambien porq̄ *non sic æque fieret gratia pro Beneficiato, ac pro non Beneficiato*: Lapa, *alleg. 90.* Es maravillosa la doctrina de Felino, *in c. super litteris, n. 8. y de Tusco, tom. 7. conclus. 720.* que dicen no ser

8  
 fer bueno el argumento *a simili*, en materia de subrepcion; de expresion de narrativa; porqué solo la no expresion de lo que el Derecho manda expresar, induce subrepcio: y el Derecho no pide vna misma expresion en todas materias.

35 ¶ En el n. 15. alegan, quod quando contingit Papam ius tollere præsumitur hoc per circumventionem; & importunitatem fecisse. Nuestro Breve les quita el derecho que tenían a que se aguardasse su consentimiento para la Fundacion: Ergo præsumitur importunitas, & conseqüer datur subreptio. Y en el n. 13. exclaman: Como es creíble, que la suprema Cabeza de la Iglesia (fuente de la justicia) aviendo confirmado ex certa sciencia, & motu proprio, las Constituciones Cleimétina y Gregoriana, en favor de los Conventos, las avia de revocar poco despues, con perjuizio y daño de tantos Conventos como tiene esta ciudad? Ergo? &c.

36 ¶ Este argumento *multum probat, & sic nihil probat*. Abajo, n. 167. constará, que esta Fundació no dañifica los Conventos: y assi, no se presume en nuestro Breve circüvencion, e importunidad. Parece, quieren sus PP. que la suprema potestad Pontifical no pueda revocar sus rescriptos, ni obrar contra ellos, quando en hazerlo no ay inconveniente. La providencia, y plena potestad Apostolica, prudentemente, sin nota de mutabilidad, despacha estos Breves revocatorios, quando tiene ciencia que en su ejecucion, no ay los inconvenientes que los Breves revocados preterdiã evitar. Lo qual todo corre en nuestro Breve, como constara abajo, quando examinemos si esta Fundacion es dañosa a los Conventos, donde assi mismo, veremos como les quita el derecho que tienen para ser llamados, y oydos en la causa de fundar.

37 ¶ En el n. 16. nos oponẽ que dicho Urbano, el año de 31. cõcedio a la sag. Relig. de la Merced pudiesen fundar algunos Conventos en Portugal, con tal que observassen dichas Constituciones Clementina y Gregoriana: Pues como (dizen) las avia de revocar en nuestro Breve? Respõdo, que porque quiso, & *quod alicui est gratis concessum,*

non

8  
*non debet ab alijs trahi in exemplum, de regulis iuris, in 6.* Quizás no pidieron nuestros PP. Mercenarios dicha revocacion, y quizás no se la quisieron dar: y en darla a mi Religion *presumitur. Papa motus rationabili causa, Abb. in c. venissent, Rota, in Alsiniensi, 5. Junij, 595. Co. D. Justo, apud Marquesij, part. 2.*

221  
38 ¶ Estas son las pruebas con que la parte contraria pretende probar que nuestro Breve sea subrepticio. Quá flacas sean ya se ve. Mas firmes, y concluyétes las avia menester quien, como actor, está obligado a concluir, para contrastar vn Breve Apostolico, concedido con tanta plenitud, y consejo.

2.  
QUE DICHO BREVE NO ESTÁ  
perdido per non usum, ni ay prescrip-  
cion contra el.

39 A Ntes de probar esta resolucio[n], se ha de notar, que para fundar casa en esta ciudad, ha hecho mi Religion varias vezes, grandes diligencias. Por que obtenido dicho Breve, y el consentimiento de los Reynos, en Cortes (que cuesta dificultades y tiempo) algunas vezes se ha intê tado, como en tiempo del Marques de Calares, y D. Pedro de Idiaquez, Governadores que fueron desta Ciudad: y siempre se respondió, que padeciendo entonces, o pestes, o esterilidad, era asunto por entonces imposible. Que se aguardasse mejores tiempos, que ya Dios N. S. ha sido servido darnos. Y así, hasta la ocasion presente no ha llegado el caso de la posibilidad prudencial para este intento.

40 ¶ Y que aviendo suma dificultad, o (*quod idem est*) imposibilidad moral, para usar del privilegio, ni se pierda per non usum, ni se juzgue renunciado, ni se pueda alegar prescripcio[n] contra el, es doctrina constante, *quia non valenti agere non curit prescriptio, l. unica, §. ne autē, C. de annali excepte. Rota, in vna Engub na 22. Junij, 1616. Co. D. Vbaldo.* Y que el que carece de la ocasion, o posibilidad para usar, nõ amittat privilegium, licet non utatur per multum tempus, Bald,

Bald. de prescript. 4. par. quinta princip. quest. 4. n. 3. auñq̄ sca por mil años, Padilla, in l. falso, C. de divers. rescript. n. 4. qui ad id probandum adducit egregium text. ex l. Artulicinus, ff. de seruit. rustic. prælij; ibi: Et qui non potest uti seruitute non usus non nocet, Castillo, de Tertijs, cap. 19. n. 8. Garcia Mist. decis. 96. n. 7.

41 ¶ Y dan la razón los dichos DD. porq̄ dōde no ay posibilidad para el vfo; no ay negligencia voluntaria, y sin esta non amittitur privilegium, & in concernētibus proprium interesse non presuntur negligentia, Rota, decis. 131. n. 2. part. 2. divers. Beltrami. decis. 278. Gregorij 15. n. 14. Menochi. de presumpt. lib. 6. presumpt. 77. n. 3.

42 ¶ De dōde se colige estar dicho nuestro Breve en su fuerça y vigor, por la imposibilidad que hasta agora, por pestes, o esterilidad; o por necessaria prevención de cosas, ha tenido su ejecución.

43 ¶ Con otra no menos recibida y eficaz doctrina se prueba nuestra resolución, y se desvanece el fundamento contrario: porque quando del Derecho universal, o colectivo, q̄ se concede por el privilegio, no estres in regra, sino divisa por el vfo y ejecución de alguno, o algunos de los actos cōcedidos, no se pierde el Privilegio por el no vfo, circa alios actus eodē privilegio cōcessos, ni cōtra el se puede alegar prescripción, Bald. l. 2. n. 2. C. de servit. Bartol. l. 1. §. si quis hoc interdicto. Oldrad. de privil. part. 1. privil. 11. Seraphin. decis. 143. Surd. & Abb. apud Castillo; supra c. 33. n. 16. Deciconsil. 271. Gratus, consil. 61. n. 28. lib. 1. Garcia, de nobil. quas. 7. Salgad. de protectione Reg. 3. part. c. 10. n. 11.

44 ¶ Que por el vfo, in vna parte cōcessionis, cōservetur possessio iuris ad alias, es expreso, l. 1. §. si quis hoc interd. ff. de iur. quoniam ex vno casu ad alium eiusdem speciei, sub eodem titulo, extenditur præscriptio, Bald. in l. 2. vers. sed nunquid, C. de servit. Felin. in c. auditis, de prescript. Alex. consil. 68. vol. 2. & possessio ratione causæ generalis retenta, & quæsta in vna parte, retinetur in toto, Bald. l. 2. colu. 10. in fin. n. 58. C. de seruit.

45 ¶ Y esta doctrina está practicada en la Rota, in vna Hispal. 21. April. 1613. Co. D. Pamphil. vt refert Gratian. in discepta. tom. 3. c. 425. vbi adducit aliam decissionem, Co. D.

Sacrato: en las quales se decide, que si se da uso de accion contenida sub aliquo iure vniuersalis concessionis, se conserva y estienda la posesion a las demas concedidas, ex doctrina Oldrandi, *consil.* 171. Y la posesion de vna cosa concedida, basta, vt etiam adquisita censeatur quo ad alia concessa, quia privilegium continens plura capita, conservatur in omnibus, si se uso en alguna parte, Beltram. n. 9. in *decis.* 557. Gregorij 15.

46. ¶ Donde refiere para lo mismo otra decisio Co. D. Cota, y otra Co. D. Car. Sacrato, subscribe Postio, *tract. de mantent. observat.* 73. n. 150. adducens Rotam, Co. D. Justo, y dicha Rota, in vna Tolet. 27. Octob. 550. apud Puteum, *decis.* 331. declarò en favor del privilegio de Duque de Alba, que el uso del en algunos lugares, le conservasse la posesion y derecho, respecto de otros lugares en que no avia uso, aunque incluidos en el privilegio, ibi Rota: *Nam vtendo in partibus vicinis apparebat demente quod etiam in isto loco voluit vri.*

47. ¶ De modo, que el uso del privilegio en vn acto, o parte, prescribe posesion manutenable en todo lo por el concedido, para usar lo no usado. Ya està clara la consecuencia: La materia total, y res integra, y vniuersal derecho collectivo de dicho nuestro Breve, es facultad para quatro Fundaciones. Vna en esta ciudad: Otra en la de Antequera (y otras dos.) La de Antequera (como dijimos, y consta de la licencia que dio el Ilustrissimo S. Obispo, D. Fr. Antonio Enriquez) se executò en virtud de dicho Breve, sin llamar, ni oir los Conventos de aquella ciudad. Luego nuestro privilegio ya està usado en parte, & *res non est integra*, quia non dicitur res integra quando fuit deventum ad aliquem actum, Rota, in vna Florent. 18. April. 616. Co. D. Vbaldo, apud Farin. tom. 2. post *decis.* 248. Bald. in l. 1. n. 9. c. quando lic. ab empt. disced. Zefal. *consil.* 91. n. 38. Usado està nuestro privilegio, y usado en el mismo Obispado, y assi tiene favorable prescripcion, y posesion manutenable en la facultad, para fundar en esta ciudad.

48. ¶ Ni es vero simil ni creible, que la Santid. de Urbano, concediendo por singular favor en numero, y poblacion determinadas. las dichas quatro Fundaciones, quisiese li-  
gar

gar el valor de su privilegio al uso decenal: y mas, quando su Sant. no pudo ignorar las dificultades y embarazos que siempre trae consigo esta materia de Fundar, pidiendo tantas licencias, consentimientos, y prevención de cosas varias y dificiles.

49 ¶ Ni de contrario se alega cosa que haga fuerza alguna, porque los textos y DD. que se refieren en el §. 4. n. 21. del Alegato de los PP. Prelados solo hablan de lo que regularmente sucede, quia per se loquendo, el privilegio se pierde per non usum decem annorum, con negligencia voluntaria, & re integra permanente. Pero dichos textos y DD. no hablan en caso que la materia del privilegio non estres integra, ni en caso que aya imposibilidad para el uso. Lo qual cõsta de las decisiones y DD. arriba referidos

50 ¶ Y en quanto a lo que dizen en el n. 22. concedo q̄ nuestro Breve no renga aquella clausula: Vse el privilegiado quando voluerit: peto no la ha menester para durar en su valor y firmeza. Admito por muy buena la concordia que dan sus PP. en el n. 23. y 24. a los capitulos si de terra, y accidentibus his, de privil. Y quando de aqui infieren en el n. 25. estar ya perdido, per non usum dicho Breve, quia illius facultas debet referri ad ipsam privilegium, & non ad privilegiatum: nego consequentiam. No dezimos que dicho Breve, o privilegio subsiste en su vigor, quia ipsius facultas referatur ad personam privilegiatam, sino porque ya estavado en parte, y porque ha tenido hasta aora imposibilidad para usar se en estaciudad: contra lo qual nada se alega de contrario.

§. 3.

### PROPONESE LA RECTA Y LEGAL inteligencia de dicho Breve.

51 Constante doctrina es, que quando las clausulas del privilegio son expressas, y claras, sea la interpretacion superflua, quia interpretationi non est locus inclaris, l. ille, aut ille, §. cum in verbis, de leg. Rota, Co. D. Coccino, apud Farin. tom. 2.

202  
no *visi. decis. 246.* No tiene nuestro Breve clausula a quien la luz venga en claridad (vease) y será ofenderlo el intentar interpretarlo.

52 ¶ Y dado que dicho Breve tuviese alguna duda, se deve declarar y entender por la suplica de su narrativa, porque aquello que se pide se juzga que se concede, & *rescriptum recipit declarationem a precibus, c. de divers. rescript. c. inter dilectos, §. ceterum, de fide instrum.* & *Sibi Glossa, Decian. Paris. Roman.* & *alij relati a Thufcho, tom. 6. conclus. 211.* Gramaticus, *de cisi. 103. id probans multiplici textu.*

53 ¶ Y la suplica en nuestro Breve fue, que atento al pequeño numero de Conventos de mi Religion, le cōcediesse su Sant. dichas quatro Fundaciones: y dicho Vrba no las concede, atento a esta suplica, y desicando la propagacion de mi Religion: *Propagationem desiderantes.* Y así, las palabras de dicho Breve se han de regular, y declarar por esta intencion, o fin tan expresado por su Sant. *ex c. 2. de Ord. cognit. Thufc. supra n. 21.* Y el entender los privilegios por sus proemios, en que se expresa la razon que motivò a conceder, es doctrina cierta, y la concede la parte contraria, y consta *ex l. si defensor, §. interrogatus, ff. de interrogat.* porque el proemio es el alma de la disposicion, Jason, *in l. qui quadringenta.*

54 ¶ Y quando las palabras del Breve son tan claras, por ellas se deve regular y entender, *quia nullum. manus est mentis testimonium, quam qualitas in specta verborum, & talis praesumitur mens, qualia verba, Bald. consil. 305. & consil. 218. l. 3.* Y en el interpretar el rescripto se deve estar, y atender a la rigoroza significacion de las palabras expresas, *Alex. consil. 179. n. 11. lib. 5. Angelus, consil. 261.*

55 ¶ Claras y expresas son todas las palabras y clausulas de nuestro Breve, y en el manifiesta y expresada la intencion y motivo del Pontifice, así en conceder, como en revocar, y en excluir a los Convétos. Ni ay en el Derecho, ni enseñan los DD. otras mas ciertas señales para conocer la mente del Principe, e interpretar sus rescriptos, *Calder. consil. 327. Bald. consil. 305.*

56 ¶ Corrobora mucho esta resolucion aquella doctrina

II

doctrina tan recibida de los DD. que por la reverencia y respeto que se deve al Romano Pontifice, devan sus rescriptos entenderse y declararse de modo, q̄ no reddantur elusoria, que furtan su efecto, que obren, que potius valeant, quam non valeant, y q̄ si possunt referri ad validum, & non validum, referantur semper ad validum, l. fin. ff. de constit. Princip. ubi late Jason, Romanus, conf. 41. & 372. Thusc. tom. 6. concius. 2 fi. n. 34. Calderin. conf. 327. Bolognin. conf. 31. Marfil. singul. 196. n. 62. Y la interpretacion siempre se ha de hazer ita vt homines non retrabantur a cultu Divino, charitate, indulgentijs, & salute anime, in quibus lata fieri debet interpretatio, Roman. consil. 363. n. 62. El fervor con q̄ mi Religión sagrada acude siempre al bien espiritual de las almas, y al heroico exercicio de la Redencion, diganlo otros; que yo (por ser raura parte) lo callo.

57 ¶ Y quando dicho Breve pudiera pretender por lo dicho vna interpretacion lata, se contenta con la rigurosa y estrieta, que consiste in verbis precisé observandis. Bal. consil. 343. lib. 1.

58 ¶ Observese pues el llano y claro significar de sus palabras y clausulas, que los privilegios de su Santidad no se han de cabilar; que es contra el devido respeto, Ancharran. consil. 158. ni se han de interpretar con sutileza, o puesta a la verdad; Lapa, allegat. 89. Ninguna es, o muy poca la duda en las palabras de nuestro Breve; & si non est magna dubitatio in dext. interpretatur, duh modo non destruat privilegium ex interpretatione, c. cum venissent, & ibi Abb. & Dec. de iudicijs, Alex. consil. 216. lib. 2.

59 ¶ Ni lo que la parte contraria en su alegato, §. 3. dize, haze fuerza alguna. Cierto es, que la ley se entien de por su proemio. Probable es que la ley nueva, quando es dudosa, se regule e interprete por la antigua, que le es Symbolica; y no Contraria (aunque este revocada.) Pero los mesmos DD. que esto enseñan, dizen, que se ha de entender en caso que las dos leyes no sean contrarias: y lo prueban ex l. sed & posteriores, ff. de legib. ibi: Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrarie sint. Y la mayor contrariedad en las leyes consiste, en revocarse vna a otra. Vea la parte contraria al P. Tomas Sanchez (a quien cita por si) de matrim. tom. 1. lib. 2.

Y 40

F

disput

17  
disput. 24. n. 6. donde hallará bien clara esta respuesta, y dicho Autor contra su sentir; y ser esta la mente de los DD. que alega. Y no son contra nosotros: porque nuestro Breve por revocatorio; es contrario a las Constituciones que revoca, por las quales consiguientemente no se puede regular, ni interpretar.

60 ¶ Dizen mas n. 18 y 19. que nuestro Breve de va regularse y entenderse por el Proemio de las Constituciones a quien revoca. Esto no lo prueban, ni es probable: porque la ley revocada, y la revocante son contrarias, y se excluyen; y así la disposicion, o proemio de la vna, tiene oposicion, y contrariedad con la otra. Cierro es, que la ley se interprete por su proemio, no por el ageno y contrario. Veanse los DD. y textos que de contrario se alegan, y confirá la verdad desta doctrina.

61 ¶ A que se añade, que nuestro Breve no es opuesto al intento de las Cõstituciones que revoca: porque los inconvenientes que en estas se pretenden evitar, no se hallan en la execucion de dicho Breve, como veremos en el §. 6.

62 ¶ Exclama en el n. 20. la parte contraria, y dice: Como es posible: que la Santidad de Urbano ( que tan vigilante en el Proemio del Breve confirmatorio de los de Clemente y Gregorio, pretendio la paz entre los Religiosos) solicite entre ellos mismos la discordia, concediendo este Breve y fundacion? Dezir, que vn Romano Pontifice, (concediendo vn Breve cõ consejo de los Eminentissimos señores Cardenales) solicite discordias: exclamarlo, y aun dudarlo, mal se compone con el devido respeto.

63 ¶ Tanto Pontifice, y Congregacion tan sagrada, donde con tanta madurez se mira lo que se haze, bien supo lo que se hizo. Y donde se confieren con tanta delicadeza las materias, y se previenen aun los menores inconvenientes, sin duda se tuvo por indubitable no aver inconveniente, y ser de mucha cõveniencia esta fundacion, pues cõ tanta plenitud y consejo se concedio. No se han originado los pleytos por la cõnessione Apostolica; ni por las resistencias a su devida execucion.

64 ¶ Y parece, que el oponerse es querer está-  
 car la materia de fundar, y aun atar las manos a la Sede Apo-  
 stolica, a los señores Obispos, a los Reynos y Ciudades, pa-  
 ra que no lo puedan conceder; pues siempre hande salir los  
 Conventos a la contradición, que solo es justa quando la  
 pobreza es notoria, la qual no pueden alegar los Conventos  
 de Malaga, como despues dire.

§. 4.

QUE DICHO BREVE DEVE SER  
 preferido en la execucion a los que  
 revoca.

65 D<sup>O</sup>trina cierta es en Derecho, quod generi per specie  
*derogatur, de regul. in 6. & ibi Glos. c. dudum de prebend.*  
*in 6. ibi: Quod secundum Canonicas, & legitimas sanctiones per speciem*  
*generi derogatur, & concordantes textus adducit ac notatur*  
*in l. hac perpetua, C. vbi, de cur. & cohort. l. in toto iure 81. ff. de regulis*  
*iuris, l. sanctio 41. ff. de penis, c. Pastoralis, §. quoniam de rescript.*

66 ¶ A que se añade, que la disposición, o res-  
 cripto posterior deroga al interior, *l. cum plures, §. locator, o res-*  
*cripti l. 1. in fin. ff. de stipul. ser. vor. l. si vnus, §. pactus, ff. de pactis, l.*  
*pacta, novissima; late Alex. consil. 122. lib. 4. Anchar. consil. 208.*  
*Seraphin. decis. 1271.*

67 ¶ La dificultad entre los DD. es, si para que  
 la especie derogue al genero, y el rescripto posterior al an-  
 terior, se deva expressamente mencionar el genero en la es-  
 pecie, y el anterior en el posterior. Segun diversas materias  
 opinan variamete los DD. y que en materia de privilegios,  
 derogue la especie al genero, y el posterior al anterior vni-  
 versal sin expressarlos, es doctrina muy probable: vease Bar-  
 bosa in *varijs, axiomat.* 183. & 107. n. 28. donde refiere mu-  
 chos DD. y muchos mas in *collectan. tom. 1. fol. 29.* y lo prueba  
*ex c. dudum, §. nos igitur, & ex c. quantis de prebend. in 6.*

68 ¶ Pero siempre que el privilegio anterior, o  
 generico (y aun especifico) está expressa e individualmete  
 men-

mencionado, y derogado por el posterior y específico; no solo con clausula derogatoria generica, videlicet *non obstantibus quibuscumque*; ni solo con clausula derogatoria especifica, videlicet *non obstanti aliqua lege in contrarium faciente*; sino con clausula derogatoria individual expresa, his verbis, *non obstat in tali lege*, determinandola en individuo, que son los tres modos comunes de revocar, vt exponunt Fulgoso in *l. fin. C. si contrarius*, Gravet. *consil. 226. Thusc. tom. 2. conclus. 216.*

69 ¶ En tal caso es doctrina corriente en Derecho, e indubitable apud omnes DD. que la especie y posterior deroguen, y devan ser preferidos en la execucion, al genero y al rescripto anterior. Y esto convencen todos los textos alegados: losquales ad minus se deven entender quãdo ay expresa e individual derogacion del anterior, o genero, ex *c. sicut de rescript. & ibi Glol. item ex Glol. in regula generalis, in 6. & ex dicto c. Pastoralis*, Barbof. *vbi sup. referens Abb. Felin. Alex. Menochi. & alios*. En lo qual nadie ha dudado. Y en este sentido la Rota, *Co. D. Damasceno, apud Farin. tom. 1. post decis. 240.* dize assi: *Statutum generale non debet trahi ad casus habentes speciale privilegium; adnot. in l. si quando, §. §. generaliter, C. de inoffi. testam. Puteus, decis. 16. lib. 3.*

70 ¶ Dos Breves concurren oy, vno general y anterior, en que la Santidad de Vibano confirma los de sus Antecessores, revocando todas licencias para fundar de nuevo, y mandando no se haga sin llamar y oir a los Conventos. Otro es posterior y específico, en que el mesmo Pontifice da licencia para esta fundacion, y expresa e individualmente revoca su primero Breve, y los por el confirmados, y excluye el consentimiento de los Conventos.

71 ¶ Ya es evidente la consecuencia, que en el concurso deve ser preferido en la execucion dicho nuestro Breve: porque por la expresa e individual revocacion que incluye, tiene por suya la justicia, y derecho de antelacion; Bartol. *l. fin. C. de locat. prediorum, lib. 11. & probat Bald. in l. fin. n. 4. C. sentent. rescind. non posse*. Y la clausula derogatoria expresa e individual, es en todo igual a la clausula *ex certa scientia*, Peña in *l. fin. nu. 96. Petra de potestate Principis, pag. 673. num. 84.*

72 § Dirá la parte contraria, que dicho Breve <sup>13</sup> es contra derecho de tercero, y perjudica a los Conventos. A bajo en el §. 6. constará la respuesta desto, y que no ay el perjuizio que alegan.

73 § Ni lo que de contrario se alega in *allegato*, §. 1. haze fuerça alguna. En el num. 5. traen el *cap. Pastoralis*: mas el y su Glosa son a la letra en nuestro favor. Y no es al caso el caso que traen ex *cap. quamvis de rescript. in 6.* porque como consta del texto, fue preferido *qui prior erat in data*, porq̃ los privilegios etan iguales, y el posterior no tenia expresa revocacion del anterior, como la ay en nuestro caso: Veanse con atencion ambos capitulos y sus glosas, y se verá como se pueden traer a la letra en nuestro favor.

74 § Para lo qual se ha de advertir, que quando dos privilegios son ab omni parte iguales, ambos específicos, y ninguno con revocacion del otro; tunc *qui prior est data, prior est iure, & præfertur privilegiato posteriori*, vt *probat text. in authent. vt exactio insti. dotis, §. 1. l. si pignus 8. ff. qui potio. in pig. habe. l. quoties 98. ff. de regul. iuris*. Pero quando los privilegios son desiguales, por ser genero y especie; o son contrarios por la expresa revocacion del vno en el otro: entonces no se atiende a ancianidades de tiempo, sino al rigor de la revocacion y naturaleza de la especie contrapuesta a su genero. Y en el concurso es preferido el revocante al revocado, la especie a su genero, y el nuevo al anciano. Como se concluye ex *textibus supra allegatis*, y enseñan los DD. referidos. Y en quanto a esto son muy diversos los privilegios Iguales de los Desiguales, & *ex diversis nõ fit illatio, ff. de donatio. inter vir. & vxor. l. si maritus, Matthæ. de Afflictis, in Neapolitan. decis. 350.*

75 § Iten dicen, num. 7. *Quando concurrunt duo privilegia, illi attenditur in quo est maior ratio*, Bald. in *Authent. habit a, C. ne filius pro patre*. Y mas razon (dizen) ay para estar a su privilegio, quando ninguna persuade, que se ayan de delacomodar con esta Fundacion tantos Conventos, que tan bien há servido a esta Ciudad.

76 § Bien han servido los Religiosísimos Conventos, y bien han sido galardonados: ni fuera justo faltar

fen en la correspondencia con las asistencias espirituales, a ciudad que tan a manos llenas les ha asistido y assiste en las temporales. Nada les daña nuestra fundacion, como diremos; a cuyo privilegio assiste *mas fuerza*, por su naturaleza específica y revocatoria (que en materia de privilegios es la mas fuerte razon de antelacion.) Y *mas razon*, por el mayor vtil que se le acrece a esta ciudad, que será servida con reconocimiento y fervor, en la Redencion de sus hijos, y enlénança espiritual en sus vezinos.

77 ¶ Finalmente en el num. 8. alegan, *quod in concursu duorum privilegiorum, potior est causa certantis de damno vitando, quam agentis de lucro captando, ex l. fin. §. Et si presatam, C. de iure de liberandi.* Y los Conventos tratan de *damno vitando*: ergo potior est causa in illis, quam in nobis agentibus de *lucro captando*.

78 ¶ Mas fuerte Maxima es esta mia: *In concursu duorum privilegiorum potior est causa privilegij specifici individualiter expresse revocantis, quam generici sic revocati.* Esta es irrefragable en derecho, y corrige a la que de contrario se alega, la qual a ser verdadera con la generalidad que se opone, probara que la plenitud Apostolica no pueda por segundo privilegio quitar a vn tercero el derecho adquirido por privilegio anterior: lo qual es absurdo *ex c. cuncta, c. per principale 9. quest. 3. l. bene a Zenone, C. de quadra. prescript.* Vnde bene Petrus Andreas de Gambar. Sacri Palatij Auditor, lib. 2. de *Autor. legat. n. 270.* dize: *Solus Papa addimit ius vni, & dat alteri, & hoc propter omnipotentiam suam.* Y la libertad Pötifical freno non subest, nec debet coerceri, *l. pen. C. de donation. inter virum & vxor. & l. final. C. de prepo. age. in re, ibi: Absurdum, & temerarium est propter forte astu tam interpretationem, velle beneficia Principum recludere.*

79 ¶ Ni de contrario tratan de *damno vitando*, porque no le ai, y si ai alguno, es en materia facultativa, en la qual no se puede fundar derecho, remítome al §. 6. Y es muy diverso el caso de la *l. final* citada, en la qual se alega dicha proposicion, solo a fin de que el heredero con beneficio de inventario no sea obligado a pagar las deudas del testador que exceden a la herencia. Veate Valençuela *Ve. laz. cõsil. 174. n. 82.* Y esto no tiene paridad cõ nuestro caso.

80 ¶ Ni esto es recurrir (como se dize de contrario) a milagros, sino a la misma naturaleza de las cosas, y al estado de los Conventos, no pobre, y a las fuerças de ciudad tan ilustre y caritativa:

## QUE A LAS SAGRADAS IGLESIAS

Parroquiales no perjudica esta Fundacion, ni tienen bastante derecho para contradizeirla:

81 ¶ Legamos ya a examinar el daño y derecho de las partes contrarias: y para mayor claridad, trataremos ahora de las sagradas Iglesias Parroquiales, dejando su lugar para despues a los Conventos, cuya contradicion ya comenzada, salieron coadiubando los SS. Beneficiados y Curas de dichas tres Parroquias: mal dije *salieron*, que no salieron, sino los buscaron: que *alias* no salieran, teniendo delante de los ojos el exemplar de su Matriz la S. Iglesia Cathedral, y siendo tan atentos, por lo mucho que se devē a si mismos, por sus muchas prendas:

82 ¶ Examinemos el fundamento de su contradicion, o por mejor dezir: refiramos, y pongamosles delante de los ojos la sentencia que ya pasada en cosa juzgada tiene de antemano nuestro litigio, con un exemplar distinto solo en el lugar.

83 ¶ Trato se de fundar un Convento de Descalcos Mendicantes en la ciudad de Zaragoza: salio a la contradicion la Iglesia del Pilar, alegando que dicho Convento se defraudaria, eligiendo en el los Fieles sepultura, imponiendo sus memorias, celebrando sus Aniversarios, y recibiendo los estipendios de las Mistas: todo lo qual antes se fazia en dicha Iglesia del Pilar. Es a caso este nuestro caso? Pues veamos la resulta que despues de varios lances tuvo en el sagrado tribunal de la Rota.

84 ¶ La qual, in vna Cesaraugul. 22. Junij, 1615.

Co.

Co. D. Maçanedo, apud Farin. tom. 2. novissi. decis. 745. concediendo, y aprobando la Fundacion de dicho Convento, y respondiendo al dicho fundamento de que se valia en su contradiccion dicha Iglesia del Pilar, dize assi, a la letra: *Minus obstat, quod erecto isto Collegio, Christi Fideles poterunt in illius Ecclesia eligere sepulturam, facere celebrari Missas, & Anniversaria, quod redundat in præiudicium Ecclesia del Pilar, in qua prædicta hucusque facta fuerunt, quia negatur huiusmodi præiudicium, cum simus in facultatis, ex quo quilibet potest ad libitum ubilibet pia opera facere, & sibi sepulturam eligere, c. 1. de sepulturis. & in omnem eventum tale præiudicium non esset considerabile ad effectum impediendi novi Collegij erectionem, iuxta doctrinam Bart. l. quo minus, n. 21. in fin. ff. de flum. Alex. consil. 194. n. 11. lib. 2. Aimon, de antiq. part. 4. c. incipit, c. 7. præmissa, n. 27. Sic Rota*

85. *Obstat* Decisio tan expresse y doctrinal, que el intentar declararla, o aplicarla, sera obscurecerla, y tan del caso presente, que es el mismo caso: en cuya similitud y paridad corre sin faltarle pie, quando para convencer en nuestro favor contra Parroquias y Conventos, le bastara a este simil el correr con tres pies solos; aqui uso de las palabras y simil que uso nuestro Em. Prelado el dia que en su presencia huvo junta de ambas partes y Abogados, en que se propuso y ventio esta decisio.

86. *Obstat* Cuya doctrina se confirma ex ipsa Rota, in vna Eluensis, 6. Junij, 1631. Co. D. Queipo, & in alia Eluensis, 17. Martij, 1613. Co. D. Maçanedo, apud Farin. tom. 1. post. decis. 473. donde aviendose seguido pleito entre partes, vna Iglesia Parroquial, y vn Convento de la sagrada Religion de S. Domingo, pretendiendo la dicha Parroquia se avia de obligar a los herederos de difunto enterrado en dicho Convento, ad iterum celebrandum super alia, & novenale, en dicha Parroquia.

87. *Obstat* Denególo la Rota, y da la razon his verbis:

Quia Ecclesia Parochialis nõ docet de aliquis quasi possessione, qui in sa-<sup>13</sup>  
cultativis possessio ex actibus similibus non adquiritur, l. procul, ff. de  
dam. infect. l. si in meo fundo, ff. de aquar. pluv. arcend. Abb. consil. 101.  
n. 7. lib. 1. Dec. plures referens, consil. 44. n. 133. vol. 4. a la letra.

88 ¶ Itaque, quando la materia, o accion es facultativa, reduzida al libre alvedrio, que pueda hazer la don-  
de y quando quisieren; nadie puede pretender contra dicha  
libertad; possessio: ni es manutentible en ella, ni puede tener  
derecho ad exigendum dictam actionem; fieri potius  
apud me: quam apud te; potius hic, quam alibi.

89 ¶ Lo qual, vltra de dichas decisiones, textos  
y DD por ellas referidos, enseñan Riccio; in collect. decis. col-  
lect. 1. 293. Pontius de spol. lib. 2. c. 16. n. 166. Tholc. verb. quasi  
possessio, conclus. 32. Caval. decis. 286. & 418. Rota decis. 1621  
Gregory 15. n. 10. & ibi Beltram. n. 16. vbi refert alias decisio-  
nes, & plures DD. Postio, de manutent. observ. 53. imo actus fa-  
cultativi potius destruunt, quam probent possessionem,  
Post. vbi sup. referens Rotam in vna Vicentina; Co. D. Motmano;

90 ¶ Y para que en dichos actos se adquiere pos-  
sion; o prescripcion contra la libertad que en el operant  
te los constituye; es necessario que preceda prohibicion  
cum subsecuta aquiescentia del dicho operante. Es doctrina  
cierea Seraphin. decis. 1086. Gonzalez super regulari 8. glos. 5.  
§. 6. Cast. in l. qui l.uminibus, n. 2. ff. de servit. vrb. an. pred. Beltram.  
vbi sup. Y la materia es facultativa quando non datur titulus contra  
libertatem operantis; Meno. de presumpt. lib. 6. presump. 67. & in  
terminis fuit dictu in vna Calagurrit. Co. D. Pirobano. He  
puesto esta doctrina, porque con ella queda respondido per  
Antipophoram a vna, o otra objecion, que las Parrochias  
pudieran hazer.

91 ¶ De donde queda convencido con claridad  
contra dichas Parroquias. Libres son los Fieles para exer-  
cer dichas acciones en el Templo que quisieren; y contra  
esta libertad, ni tienen, ni manifiestan titulo bastante dichas  
Parrochias. Y por consiguiente no se tienen para contrade-  
vir esta fundacion.

92 ¶ Tiene Pedro en el Rio vn molino, y Juan  
tiene facultad para fundar alli otro; hazelo: quejase Pedro,  
defrau-

defraudado en el numero, y sequito de los molientes: mas no tiene razon para quejarle, ni derecho para impedir el nuevo molino, *quia sumus in facultativis*: y puedo yo moler mi trigo donde yo quisiere, Bart. *l. quominus*, 11. *qu. est. in fin. l. j. ff. de iure patro. Alex. consil. 194. n. 11. Paris. in additibus ad Baz. super l. cum novissimi, C. de prescript. 30. annorum*. Tan libre es el Fiel en elegir sepultura, como molino.

93. **A**ssisten, vltra desto, a nuestro intento la piedad y la razon. Malaga, ciudad ilustrissima en todo el orbe, comun Emporio de Europa, y tan populosa, y domicilio de tantos millares de vezinos; habitada y pretendida de tanto numero de estrangeros y forasteros; y con solas tres Iglesias Parrochiales, a caso es verisimil, ni creible, imposible si, que les falten feligreses con sobra de obvencones facultativas, que juntas con las que de derecho se les deven, hazen forcosamente monte de ingreso mayor que el necessario? Nada les puede damnificar vna dozena de Religiosos; servirles si, ayudando en los ministerios de la predicacion, Confesion, y caritativas assistencias a los enfermos,

94. **P**odiale alegar por dichas Parrochias, que esta Fundacion les sera dañosa; porque les defraudara en los diezmos. A esto ya esta respondido *supra* n. 17. con la escritura que se ha otorgado, allanandose la Religion a pagar diezmos. Ni se que las sagradas Iglesias Parroquiales tengan que alegar contra lo dicho: ni alegan en los autos mas, que lo que alegava la dicha Iglesia del Pilar.

§. 6.

## EXAMINASE SI DICHA FVNDACION

es dañosa a los Conventos, de modo que

tengan bastante titulo para

contradezirla.

95. **E**Ntramos ya en lo que, a la verdad, es el punto principal de nuestro pleyto: y assi sera forcoso dilatar nos algo. Dos cosas tenemos que examinar al presente. La primera, el perjuizio que dicen dichos Conventos se les haze,

haze,

haze, privandoles del derecho que tienen a ser oídos, y dar  
 su consentimiento para la nueva Fundacion, en virtud de  
 las Constituciones Apostolicas. La segunda, si esta Funda-  
 cion les es dañosa en el ingreso de las limosnas necessarias  
 para su congrua. Y para mayor claridad se dará la resolucio  
 en los dos puntos siguientes.

PUNTO PRIMERO.

96. **D**isputar de la potencia del Romano Pontifice, es  
 sacrilegio, Merock. *consil.* 103. y es poner la légua  
 contra el cielo, Bald. *consil.* 477. valét adæquare quadrata Ro-  
 rundis: assi habla Hostiense in *c. novit de iudic.* Y ninguno pue-  
 de ser tã atrevido q̄ le pregunte: DOMINE, CVR ITA FACIS? de  
*penit. dist.* 13. §. persona, quia est illi pro ratione voluntas. Gem-  
 inia. *consil.* 8. & Papæ iudicium appellatur cœleste arbitrium,  
 h. in *fin. C. de summa Trinitate & Fide*, & facit vnum Consisto-  
 rium cum Deo, Hostiens. in *c. quanto, n. 1. de transit. Eps.*

97. **Y** que pueda disponer en el Derecho posi-  
 tivo es indubitable. *c. Monasterium, de statu Monach.* & *c. proposit*  
*de concessione prebend.* Y puede revocar sin mas causa, que su li-  
 beralidad y voluntad; los privilegios concedidos; y qual-  
 quiera derecho, o accion que dellos naciesse; ve probant  
*text. relati sup. n. 78. item Glor. in c. decet de regul. in 6. & c. Venies*  
*de prescript. Innocent. in c. in vestra de iniur. Angel. in l. Antiochens.*  
*ff. de priv. cred. Abb. in c. constitutus de Religios. domib. & c. frater,*  
*col. 2. de scisma, Petra c. 24. a n. 218. Bald. consil. 477. & in l. qui se*  
*patris, n. 12. C. unde liberi per legem qui fundum. C. de omni iugo deser.*  
*lib. 11. Curti. iun. in l. vnica, nu. 6. C. de in ius vocam. Gravet. consil.*  
*278. vol. 2. Barbosa in collect. tom. 2. de iure patron. ad c. ex parte*  
*Jason in i. iust. ff. de instit. & iur. & alij in numeri.*

98. **De modo, q̄ el poder su Sãt. revocar sus privi-**  
 legios; y el derecho nacido dellos a tercero, es verdad irre-  
 fragable. Y la razón es manifesta, quia Papa est supra omne  
 ius positivum, *c. innotuit de celebratione*, & *c. per venerabile qui filij.* Et  
 ideo potest ad libitum suas Constituciones tolere, Menoc-  
*consil.* 157. Y como no le ligán sus leyes, ni está obligado a  
 guardar sus privilegios, Gramat. *consil.* 2. no haze agravio

REVO-

revocondolos; y excluyedo el derecho nacido dellos, Bald. d. l. qui se patris, Jason consil. 1. vol. 1. Y revocando el privilegio revocare indirecte ius ex illo questum: porque rescindido el principal, rescinditur accessorium, l. si ex causa, §. 1. de nuno. Propio es de su Santidad, el dar y quitar estos privilegios, & ne mimi nocet qui de suo largitur, l. ita fidei, §. fin. ff. de iure fisci.

99 ¶ Y siempre que su Santidad concede algun privilegio, queda su Autoridad plenamente preservada e ilefa; no queda ligadas las manos, c. 1. de concess. prebend. in 6. Rota decis. 16. in antiquis, Bald. in d. l. qui se patris, Menoch. lib. 2. presump. 18. Ni puede el Papa abdicar de su esta potestad, Felin. in c. dilecti de maiorit. & id probat Abb. ex sup. intellectu de iure iur.

100 ¶ Derecho positivo son las Constituciones que de contrario se oponen. La Santidad de Urbano las revoca en nuestro Breve. Y segun derecho omnia que iure contrahuntur, contrario iure pereunt: & nil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvi, quo colligatum est: & consensus obligatio contrario consensu dissolvitur, l. omnia, & l. nihil tan. ff. de regul. iur. Queda pues, desvanecido el derecho, que por fuerza de dichas Constituciones tenian los Conventos. La Sede Apostolica que se le dio, se le quitó. Y assi, estando precise en la fuerza de dichas Constituciones, y su revocacion, quedan indubitablemente excluidos los Conventos, del derecho bastante a constituirlos parte, o legitimo contradietor desta fundacion.

101 ¶ Pero para q̄ per Antipophoram que de se pondido a alguna objecion que se pudiera hazer; se ha de notar, que los DD. arriba citados dan algunas limitaciones, diciendo, no puede su Santidad revocar los privilegios expeditos aequaliter in vim contractus; ni los remuneratorios; ni los dados con calidad onerosa. Pero nada desto conviene a dichas Constituciones, como es notorio en su contexto.

102 ¶ Item nota, que el Pontifice no se juzga revocar derecho de tercero, si no es quando en el revocatorio haze individual mencion del privilegio revocado, que causava dicho derecho, Jason in l. iust. ff. de iust. & iur. Alex. cōsil. 94. lib. 2. adducens decis. Rotalem, Thulc. tom. 7. de rescript. conch. 211. item tom. 2. conclus. 216. referens aliam decis. Y nuestro Breve

17  
 contiene dicha revocacion individual. Dóde se añade, que  
 aqlla reglilla, *Papa sine causa no videtur, velle praudicare iuri tertij*  
 no corre en caso que el mismo Papa aya sido, con su conces-  
 sion, causa de que se adquiriesse derecho, *Dec. consil. 191. So-  
 cin. consil. 78. Petra c. 32. dub. 2. n. 43.* El Papa con vn privile-  
 gio dio derecho, o con otro sequito:

103 ¶ Iten nota, que se puede alegar de contra-  
 rio, que dichas Constituciones tienen permixtion con el  
 Derecho natural, o se fundan en el, y assi ex doctrina Bald.  
*l. ex hoc iure. ff. de iust. & iur.* no podra el Pontifice revocarlas.

104 ¶ No fies es necesario formar disputa deste  
 punto; antes supongo, que su Santidad jamas intenta se haya  
 contra el derecho natural: ni la Santidad de Urbano en su  
 Breve quita a los Conventos lo que el Derecho natural  
 les puede aver dado, solo les quita lo que el Derecho positivo  
 les avia concedido. Derechos separables son; y el natu-  
 ral estuvo sin el positivo, antes que se entablasse; y puede es-  
 tar sin el, quando se revoque; y entonces queda solo el na-  
 tural, de que hablaremos en el punto siguiente.

105 ¶ Tandem advierto, que en algunos privile-  
 gios se pone expressa la clausula *de iure que suo non tolendo, nisi  
 per ipsius iuris causati (non rescripti causantis) expressam exclu-  
 sionem in re vocatorio.* Pero en dichas Constituciones no ay tal  
 clausula, y assi es cotriente la dotrina arriba dicha, sin em-  
 barazo; ni contradiccion alguna.

## PUNTO SEGUNDO

QUE DICHA FVNDACION NO DAM-  
 nifica, en las limosnas, a los Conventos,  
 en bastante forma para poderla  
 contradizeir.

106 SUpongo, quod spes probabilis & iuridica, in qua  
 quis valet fundare proprium ius, sit illa quam ius so-  
 vet & approbat, *l. inter stipulantem, §. sacram, ff. de verb. oblig. &  
 illam spem fovet ius que fundatur in aliquo titulo, vel iure  
 Bar. in l. post emancip. §. i. ff. de libe. leg.* Iten,

107 ¶ Iten supongo, que el Concilio Tridentino, *sess. 25. c. 3.* y dichas Constituciones. Clem. Greg. y Urb. intentan y disponen, que los Conventos ya fundados tengan, o con sus rentas, o con sus limosnas, vna decente congrua. Y assi mandá no se funde nuevo Convento en caso, que haziendolo se estorve dicha congrua. Por donde ya dichos Conventos *habent titulum, & ius in spe*, para percibir las limosnas necesarias para su cógrua. En esto no reñiremos: porque a la verdad, *totius Reipublice interst, prospicere egenis* (precipue Religiosis) & *quod illis alimenta non desint*, C. de sacros. Eccles. l. privilegia.

108 ¶ Pero que absolutamente los Conventos tengan derecho y esperança juridica para percebir todas las limosnas (*ultra requisitas ad congruam*) es improbable, e imposible, y ningun texto de Derecho lo dispone, lo contrario si, *quia illud nobis spe no debetur, quod depedet ab alterius libera voluntate*, l. 2. ff. de testam, & *pauperes nullam habent actionem ad elemosinam exigendam*, Glossa in c. sicut 2. 47. dist. Abb. in c. si quis propter necessitatem, de sumt. Tiraquel. de nobilit. c. 29.

109 ¶ Son las limosnas materia facultativa, y pueden los fieles darlas donde y quando quisieren: y assi no es prejudicado Pedro, ni tiene julta queja porque se las den a Juan: vease arriba el §. 5. y en el n. 85. aquella decisif. Cezar. august. y en ella aquellas palabras: & *in omnem eventum tale preiudicium, non esset considerabile ad effectum impediendi novi Collegij erectionem*. Y habla del perjuizio casionado de que en el nuevo Convento se elija sepultura, se diga Missas y Aniversarios: lo qual se solia hazer en la Iglesia que se dize damnificada. Y menos titulo tienen los Conventos que las Parroquias a las limosnas facultativas, y si el ser en ellas prejudicadas las Parroquias no impide la fundacion, segun la Rota, menos la impedirán los Conventos, vease Francisco de Tonduti, in quest. beneficalib. c. 24. n. 10.

110 ¶ Iten, nota que para tantear y juzgar el numero y cantidad de las limosnas en vna ciudad, se ha de atender: a lo que regularmente sucede, considerando el posible, e antigüdad y numero de los vezinos: y no se ha de atender a los contingentes, singulares, y transitorios, v.g. de

vna peste, o esterilidad, por las quales pueden tal vez minorarse, y aun pro tunc suspenderse todas las limosnas. Porque.

**¶** No se toma regla ni razon de singularidades; quia iura quae frequentius accidunt, non quae raro contingunt, considerant, l. nam ad ea, ff. de leg. & l. legavi de libe. lega. & autben. vt sine prohib. ma. §. quia vero, & a communiter accidentibus sumitur argumentum, ad notata in l. natales, C. de probat. Marthæus de afflictis, decis. 346. & quod raro accidit Legislator non considerat, Glosa in c. per litteras, de despons. imp. Y estos dos terminos rari & nunquam, æquiparantur in iure, c. coram, de offi. delegati.

**¶** Maravillosa es, y en terminos terminantes la Rota in vna Burgensi 15. Novemb. 1610. Co. D. Car. Bononien. apud Farin. tom. 2. novissi. decis. 316. Vna grassante peste, affebato casi todos los vezinos y labradores en tierra de Burgos; y assi casi se extinguieron los frutos y diezmos, con quiebra para muchos años, Tratose de reducir, o disminuir los Beneficios; y con que es esta la mas legitima causa segun Derecho, para hazerlo: se denegó; y da la Rota la razon, his verbis: **QVIA DIMINVTIO QVÆ CONTINGIT OCASIONE PESTIS NON EST PERPETVA, SED TRANSITORIA, ET HANC SENTENTIAM DOMINI LIBENTER AMPLEXI SUNT, QVIA TENDIT AD FAVOREM AVGMENTI CVLTVS DIVINI, PRO QVO FACIENDA EST INTERPRETATIO.** Y cita para lo mismo otra Calagurrit. Co. D. Decano.

**¶** Ponderese esta decisio, que lo es de nuevo caso: Malaga ciudad populosissima, y tan rica, y sus vezinos de tanta piedad, pestes y esterilidad la han aquejado, pero estos son casos transitorios, que segun la Rota, no se pueden alegar para impedir el AVMENTO del culto Divino, y heroico exercicio de la Redencion. Aunque tal vez vna calamidad ahage a esta ciudad, presto se restauraran sus cosas, porque la disposicion de su sitio, y el ser por el elcala fija para el mayor comercio de Europa, lo piden, y causaran siempre. Y vale el argumento a loco ad res, l. penultima, ff. de inst. §. in. & a loco ad personas, l. i. §. Offilius, ff. ne quis

*Utm qui in suis voc.* Y es digno de ponderación, que de veinte años a esta parte, y en medio destas calamidades, se ha aumentado esta ciudad casi vn tercio. Esto ven los oios, y canta la publica voz y fama, y dicen contestes gran numero de testigos en nuestra probança:

114 ¶ Variado se han las cosas en esta ciudad, por aumento si, no por disminucion, como imagina la parte contraria, cuyos fundamentos, en su §. 4. a n. 26. hasta el 29. quedan desvanecidos, por mal fundados en dicha imaginaria minoracion desta ciudad: a la qual, y a la misma verdad ofende quien niega que a mas abdat se aumenta: y no se ha de alegar lo que con los ojos se puede contradizeir:

115 ¶ Donde advierto, que los testigos de la probança de la parte contraria, quando afirman que los Conventos padecen pobreza, dan por razon dichas calamidades de esterilidad, y peste que esta ciudad ha padecido de cinco o seys años a esta parte. En las quales deposiciones ay forçolamente poca firmeza, y ninguna fuerça para probar dicha pobreza, porque las deposiciones reciben su vigor y fuerça de la razon en que se funda el testigo, y se regulan con ella. Y dicha razon de dichos testigos es ineficaz, porque estriba en casos contingentes y transitorios, de los quales no se toma argumento ni razon, como dizen arriba los textos y decision Rotal. Mas fuertes se manifestarán ser las razones de nuestros testigos contra dicha pobreza:

116 ¶ Item, nota, quod an quis sit, vel non sit pauper, relinquitur arbitrio Iudicis iudicantis, attenta qualitate personarum, locorum, & rerum, Rota, Co. D. Penia, apud Farin. tom. 8. de es. 250. Glossa in authent. preterea, C. unde vir & uxor. X. que vno sea pobre o rico non consistit in indivisibili, sed habet latitudinem, Sarmiento, de redditib. part. 4. c. 15. Ni se puede señalar certa regula, aut meta, Vlpian. in l. locus, §. fin. ff. de verbor. significat., porq son desiguales las circunstancias de la persona y lugar, ex quibus sumitur iudicium, Imola, in l. Odonardus, de solut.

117 ¶ Tambien es cierto, quod qui agondo, vel excipiendo fundat suam interionem, vel in paupertate sui, vel in non paupertate adversarij, tenetur probare, l. ei qui dicit, ff. de probat. l. si creditores de privil. credi. ff. de liber. agnosc. l. fin.

Afflictis,

Afflictis, *decif. 377. referens Abb. Bartol. & alios, Menoch. de ar-*  
*bit. lib. 2. caf. 65.*

118 ¶ Y quando alguno prueva su intención, co-  
 mo actor, fundandose en la pobreza, la ha de probar *conclu-*  
*dentur*, con evidencia, Rota in terminis, *in vna Perusina, 15.*  
*Maj, 1598. Co.D. Penia, apud Farin. tom. 8. decif. 250.* Am-  
 bos colitigantes fomos obligados a probar, sus PP. su po-  
 breza, y su descanso; Sus PP. como actores contra vn Bre-  
 ve Apostolico, han de probar *plene & concludenter* su pobre-  
 za, como vnico y obligatorio fundamento de su intención:  
 Yo como reo, y asistido de dicho Breve, si estoy obligado,  
 pero no tanto. Veamos aora como probamos ambos.

## P R V E B A S E E L I N T E N T O

del punto.

119 **E**L intento, o fundamento de nuestra intención es  
 probar, que los Conventos no padecen la pobreza  
 que alegan. Pruevalo con eficacia el siguiente dis-  
 curso. Tengo alegado en los autos; que de cinco o seys  
 años a esta parte; que son los calamitosos, por peste, y ester-  
 lidad, y en que alegan aver padecido; y padecer tantas ne-  
 cesidades los Conventos; han hecho todos muchas, y fun-  
 tuosas fabricas, y gastos excesivos, **D I F E R I B L E S,**  
**Y M E N O S N E C E S A R I O S,** y cierto incom-  
 patibles aun con vna minima necesidad y pobreza. Y vien-  
 do sus PP. que esto no lo pueden negar a la vista, respondē  
 que por esto estan adeudados, y empeñados: y pidierō que  
 con citaciō mia (por si queria yo asistir) fuesse el Notario  
 de la causa a recibir de los PP. Prelados declaracion jurada  
 de sus deudas.

120 ¶ Este remedio y respuesta no fue de Abo-  
 gado (mis PP.) quando es cierto, *quod ad probandam paupertatē*  
*non defertur iuramento partis fundantis actionem, & intentionem in ipsa*  
*paupertate; l. vbi numerus, ff. de testib. Glossa in l. final. ff. de eo quod*  
*met. Bald. in l. final. C. de secundis nup. No ay duda sino que sus*  
 PP. jurarian verdad, pero no haze fe, ni releva, ni ay obliga-  
 cion

gación legal de creerlo en el fundamento de su intencion.  
121 ¶ Respondi yo, que para que constase de sus deudas exhibiessen, con citacion mia, ante el señor Provisor, todos los libros *Protocolos Conventuales de quenta y razon, del numero de Missas que se dicen, y de los estipendios que reciben, y de las Memorias, rentas, y hazendas, y el libro de deudas en pro, y en contra,* que todos los Conventos deven tener. Y para mayor legalidad, pedi se exhibiessen dichos libros, con las vísitas originales que dellos ay an hecho de diez años a esta parte, los M. RR. PP. Provinciales, *pro quibus maxime presumitur, sicuti de Praefecto Praetorio, Gravet. de antiquitate, in argum. liber. Monasterij.*

122 ¶ Para averiguar sus deudas, no siendo vtil, ni relevante su declaracion jurada, ni siendo ya posible la probança, por averse ya passado los terminos probatorios: solo resta conforme a Derecho, el exhibir instrumentos que las convençan: y no ay otros, como consta, sino los dichos libros, para probar legalmente dichas deudas, *quia pauperas probatur per libros, Bar. Jason. & DD. in l. decem de verbor. oblig. Imola, in c. Odoardus,* y dichos libros Conventuales aunque hazen fe contra los Conventos, *Graveta, ubi supra, cum Felino, Abb. Alex. & alijs:* pero no en favor de los mismos Conventos, contra el litigante, en punto de pobreza, *Graveta ibi, cum pluribus Doctoribus.*

123 ¶ Mandò el señor Provisor, por su auto, que la averiguació de dichas deudas assi se hizieffe, exhibiendo dichos libros. Noificoseles este auto; no le obedecieron. Despues, el señor Provisor lo revocò, y mandò se liquidassen dichas deudas, yendo el Notario de la causa a los Conventos, a recibir dicha declaracion jurada: contradijè este segundo auto, y revocòse: dispuso el señor Provisor ir su merced en persona a los Conventos a hazer dicha accion: contradijelo, porque ir el Juez a casa de la parte a hazer lo que se puede hazer en el lugar de su juzgado, tiene contra si toda presuncion: y obligarme a mi a ir a los Conventos a asisttir como parte a dicha accion, era inconveniente, y no decente; y assi, se revocò este tercero auto. Quiso el señor Provisor, se hizieffe dicha accion asistiendo

mi Procurador, y no asistiendo yo: contradijelo, porque <sup>20</sup> accion y diligencia que tanto toca al fundamento del litigio, y de que tan poca, o ninguna noticia tienen los Procuradores, no convenia fiarsela: pudiendo yo hazerla, y mas ayudado de las noticias de mi Oficio: vltra de que conforme a Derecho, no se podia estorvar el hazer yo por mi, como Principal, lo que pudiera por mi Procurador. Ni en el poder general deste puede incluirse acciõ tan grave. Y assi a instancia del contrario se extrajo del señor Provisor este punto, y se remitió al señor Cardenal; y de orden de su Eminencia (aviendo remitido el calo a dos grâdes Abogados) se restaurò el Auto primero, y se mandò, que si los Conventos querian averiguar sus deudas, exhibiessen ante el Juez, en el lugar de su juzgado, y con citacion mia, todos los libros suso dichos, dentro de dos dias.

124. ¶ No quiero probar la justificacion deste auto, por ser notoria. Todos los Tribunales pratican oy el obligar a Actor y Reo a exhibirse los instrumentos, aunque sean propios. Refierenlo comunmente los DD. Veanse en Pareja, de instrum. edit. tit. 7. resol. 1. donde se veràn los textos y razones que convencen esta verdad. Lo mismo practica oy la Curia Romana, y la Rota, la qual *ad eruendam veritatem est proclibior* en obligar a exhibir todos instrumentos, Postio, de manut. observ. 99. Emilio Verallo, decis. 293. p. 1. Seraphin. decis. 230. Scacia, de iudicijs, lib. 2. c. 11. Quando solo se atiende y procura conocer la verdad, poco se repara en que se manifiesten instrumentos que la aclaran. Esta equidad resplandece en dicho auto, por su Eminencia proveyo.

125. ¶ Notificòse: no quisieron obedecerlo: *Qui iudicium refugit, apparet eum de iustitia dysussum, c. Christianis 11. q. 1.* Si estos libros estan (como estan) con el devido ajustamiento, porque no se exhiben? para que se guardan? porque se cautelan? Quien no exhibe el instrumento por donde se prueba su intencion, o no le tiene, o le tiene contra si. Mientras no se exhiben dichos libros, tienen los Conventos contra si toda la presuncion del Derecho. Si dellos constara la pobreza y deudas, se exhibieran: y el no exhibirlos, es evidente indicio contra dicha pobreza, y deudas. *Et qui no exhibet*

bet instrumenta ad probandum fundamentum suae intentionis, S. V. C. C. V. M. B. I. T. Bald. l. eum qui, ff. ad Trebel. §. l. fin. C. de res ven. Exhibanse dichos libros, y se verà probada plenè mi intencion. Abajo de doblaremos esta hoja de las deudas.

126 ¶ Probatur 2. idem, quia paupertas & divitiarum probantur per famam viciniae, l. vbi aduc, C. de iure dotis, & per famam publicam vicinorum, seu vulgi opinionem, l. cum delani onis, §. asura de fun. inst. quia praesumitur res sic se habere sicut vulgus opinatur, l. 1. ff. de flum. & tandem probatur per famam publicam. Glossa & DD. in l. 2. C. quando sic. Veamos aora.

127 ¶ Que dize el vulgo? Que la publica voz y fama? Que los vezinos? Propusose nuestra pretension a los dos ilustrisimos Cabildos; en ambos hizieron contradiccion legal los Conventos, alegando con instancia su pobreza: en ambos se ventilo este punto: y ambos Senados dieron su licencia, o consentimiento para esta Fundacion, y juzgaron imaginaria la pobreza alegada por los Conventos.

128 ¶ Son a caso dichos ilustrisimos Cabildos, y los gravisimos sugetos que los componen, bastantes y abonados para hazer vezindad, o vulgo, y para probar la publica voz y fama? Lo que prueba el vulgo y vezindad, a caso no lo concluyen y convencen los PP. de la Patria, y las Cabezas del vulgo y vezindad? No està el compromiso de toda la Republica en dichos Cabildos? No son a quiè incumbe mirar por la causa publica? Devele mas credito al vulgo y vezindad, que a los Senados de la Republica? Temeridad serà negarlo, y arrojò el juzgar defacicto, passio, o injusticia en dos Cabildos, y Capitulares de tanta veneracion; cuyo juyzio assegura, contra todo escrupulo, a quien le sigue.

129 ¶ Confirma esto la publica voz y fama del vulgo y vezindad, que consta por la deposicion que en nuestra probanga haze lo mas saneado (no comparo) de todos los estados desta ciudad, en numero de mas de quarenta testigos, que deponen que los Conventos lo passan muy bien, y que no tienen la pobreza que alegan, y que no les serà dañaola esta Fundacion, y deponen ser esto notorio, publica

voz

voz y fama. A caso basta esto para probar la fama contra dicha pobreza de los Conventos?

130 ¶ Bien puede la parte contraria presentar sus testigos (que en vna ciudad tan grande es forzoso aya de todo) pero la coleccion y junta dellos (no comparo particulares) está con evidencia vencida en numero, calidad, y sustancia de la deposicion, por la coleccion y junta de mis testigos: remitome a las probanças. Y con solo saber y conocer las personas y calidades de dichos mis testigos, se desvanee la poca atencion de alguno, que diziendo fuerõ algunos solicitados, nos pretende (en vano) desacreditar la probança. Son de las mas realçadas sus calidades y prendas, y los ofende quien juzga que por inducion saltaria al guano a la verdad del juramento.

131 ¶ Confírmase lo mismo, viêdo que vn Reyno en Cortes, tan atento mire la pobreza de los Conventos: Veanse las del año de 32. en la cõdicion 47. Y no obstante esto, dieron su licencia para esta fundacion, atendiendo a la necesidad, y conveniencias della para la Redencion, y juzgando tan graves y noticiosos Senadores que la opulencia de Malaga no podia tener pobreza en sus Conventos, y que no tenia los bastantes. Haze esto, con lo ya dicho, bastante prueba de la publica voz y fama contra dicha pobreza?

132 ¶ Dira la parte contraria que tambien tiene sus testigos que deponen de publica voz y fama en favor de su pobreza, y contra nuestra fundacion. A querespondo ser asi, pero sus testigos son menos en numero que los nuestros, y deponen fundados en razon contingente, y transitoria, como dije n. 116. Y los nuestros se fundan en razon perentoria, como veremos, y son de calidades mas relevantes, y coadiubados de dos Cabildos, y con deposicion especifica, y deponen de buena fama (esto es de la conveniencia publica desta Fundacion, para esta ciudad) pero los testigos contrarios deponen de mala fama contra dicha conveniencia, & sic magis est credendum nostris testibus, quam alijs, Rota, Co. D. Coccino, apud Gomez, decis. 215. ibi: *In conclusu magis creditur testibus deponenibus de bona fama, etiam paucioribus, quã*

deponentibus de mala. Quanto magis est credendum istis testibus depon-  
tibus de bona fama, cum excedant in numero, & excedant alia quamplu-  
res probationes? Para aqui se cortó esta decission. Y es digno de  
ponderacion, y manifesta notablemente la notoria justicia  
de mi causa, y el ver, que Conventos tan graves y podero-  
sos no ayan podido sacar probança igual a la grande que se  
ha hecho por mi parte. Se prueba con mucha facilidad lo  
justo, aunque lo solicite vn forastero y desvalido.

133 ¶ Probatur idem 3. quia paupertas probatur  
ex qualitatibus loci, Bald. in l. si quis ad declinandam, C. de  
Episc. & cleric. que en vn lugar pobre aleguen y padezcan  
pobreza los Conventos, es verosimil: pero el alegarla en  
Malaga, tiene la presuncion contra si. Vna ciudad que rin-  
de derechos a su Magestad, de ocho a nuevecientos mil du-  
cados por año: como puede ser pobre? Rinden sus hereda-  
mientos, y embarca por año sobre seiscientas mil arrobas  
de vino (sin lo mucho que reserva para su cõsumo) y otras  
tantas arrobas de paxa. Recibe en si todas las mercaderias  
de Europa, en que le da la mano su comercio con toda Es-  
pana.

134 ¶ Tanto, pues, comercio, y frutos tan pin-  
gues, argumentos son de mucha riqueza en la ciudad. Don-  
de vale el argumento de Derecho a loco ad res, & personas. Y  
esto es tanta verdad, que esta ciudad tiene por su mayor da-  
ño, y peor año (aunque lo sea bueno) el corto numero de  
Navios de vendeja; y el mayor, por su mayor riqueza. Ha-  
blen los vezinos, con que le desvanece el dezir la parte cõ-  
traria que este gran comercio es vtil para estrangeros, no  
para los vezinos. Cola graciosa!

135 ¶ Probatur idem 4. quia ad probandam pau-  
pertatem fortior, & efficacior ratio est quæ desumitur ab  
effectibus, Bald. in rub. ff. de verum divi. & l. i. C. qui acus. possunt, &  
querere rationem ubi sensum habemus, est infirmitas intellectus, Bald.  
ibi: Flaqueza de entendimiento es buscar razon para pro-  
bar lo que se ve. Qué será buscarla para ofuscarlo? No  
será razon. Siga conmigo este discurso el político mas apas-  
sionado en favor de los Conventos.

136 ¶ Eftos son de la pobreza el carecer de lo  
necessa-

necesario para el culto Divino, comida, vestido, y habitacion decente, sin tener con que ocurrir a estas necesidades. Esto es cierto. Descendamos a los Conventos a ver los efectos de la pobreza. Hagolo con harto sentimiento, pero el omitirlo es no probar la devida intencion en el litigio. Comencemos por los mas pobres.

137 ¶ NN. PP. Capuchinos, cuya heredad es Christo, no poseyendo cosa, las tienen todas. Trajeron y condujeron de casi dos leguas de distancia, a esta ciudad, el agua que gozan, barrenando cerros y montañas, con admiracion y espanto desta ciudad (que avia deseado, y no se avia atrevido a hazerlo.) El que menos, dize costó esta cañeria diez mil ducados, otros se alargan a diez y ocho: y a no afsistir maestro de la Orden; dizen, costara al doble: Mas, vn quarto de vivienda, y oy estan labrando otro: Mas, han cercado la huerta: Mas, estan acabando vn costoso Sagrario (y tenian otro muy bueno) con grandes pinturas para formar retablo. Todo esto deponen los maestros que lo han executado: y dizen se ha hecho de cinco o seys años a esta parte. Abaluelo el entendido.

138 ¶ El Convento de los Angeles (sonlo sus hijos) han hecho vn quarto en el compás: Vna torre: Vna hospederia: Vna libreria, todo costoso. Y por estar dicho Convento fuera de la ciudad, para curar dentro della sus enfermos, han labrado en el Convento del señor S. Francisco, vna grande enfermeria. Esto se ha hecho en estos cinco años: y declaran con juramento los Maestros que las han fabricado, que han costado siete mil y quiniéto ducados. Resplandee la fervorosa caridad destes Santos Religiosos, en las grueltas y continuas limosnas que hazen en su casa.

139 ¶ NN. PP. Carmelitas Descalços han hecho vna costosa enfermeria: Y vn edificio para el oficio humilde: Y muchas celdas: Y vn gran pedazo de cerca grande. Todo de cinco años a esta parte. Así lo declaran los maestros. Y el que hizo dichas obras, declara con juramento, que costaron seis mil ducados, que dize passaron por su mano.

Estos

140 ¶ Estos son los Conventos Descalços, los sin hazienda (menos el Tercero) y aquellos en cuyo favor deviera estar la presunçió de la pobreza y necesidad: que los demás gravísimos Conventos abundan en haziendas, y los mas son Reales. Veamos lo que han hecho en estos cinco o seis años miserables.

141 ¶ NN. PP. Dominicos (A la grandeza desta Religion ilustrísima siempre ha debido, hasta oy, grandes favores la mia) han labrado el claustro, con vna hermosa fuente de jazpe en medio: Y el edificio de la cañeria, trayendo el agua de muy lejos: Mas, la torre: Mas, en la granja del Cañaveral, muchas salas, y piezas altas y bajas. Todo en estos cinco años: declaranlo con juramento los maestros executores, y valuan estas obras (y no a todas) en mas de ocho mil ducados.

142 ¶ NN. PP. Franciscos oi estan labrando vna Capilla en el compás: Han labrado otra en el De profundis, muy hermosa: Silleria de nogal: Frontal de jazpe: Y retablo costoso. Han hecho Sala De profundis: Su silleria ajedrez de losa blanca de marmol, y colorada de jazpe: Vna celda grande y costosa: Mas, han gastado mucho, perfeccionando a lo moderno el claustro principal: todo en dichos años. Declaranlo los maestros executores.

143 ¶ El Real Convento de la SS. Trinidad (Ser NN. PP. y adversarios mal se compadece) ha labrado vn De profundis de mucha costa: Muchas celdas: Vna Sacrificia con vna bobeda costosísima: Mas, han dado principio a vna grande torre: Mas, han hecho el quadro mayor del retablo: y otras obras: todo en dichos años. Declaranlo los maestros.

144 ¶ NN. PP. Agustinos han labrado todo vn lienço del claustro: Y llevan muy adelante otro, que solo falta: y es fabrica a toda costa: y en dichos años.

145 ¶ NN. PP. Mercenarios han hecho vn refectorio, y De profundis, muy costosos: Han adornado y hermosado la Iglesia con rejas, puertas costosísimas, y grandes pinturas: Mas, vna rica pieza para libreria, adornada con magestad: de Genova se trajo el jazpe para solarla. Y

de siete años a esta parte, en diversos tiempos, han hecho y dorado vn hermosísimo y costosísimo retablo para el Altar mayor: y han hermosado la Capilla mayor con azulejos de Sevilla. Así lo especifica los maestros executores. 146. NN. PP. Minimos, mereciendo tener, como merecen, y tienen a N. gran Señora de la Victoria, tiene el afecto, y efecidas limosnas (fuera de su hacienda) de toda esta ciudad y su comarca: y así, han hecho y acabado la Capilla mayor, con su grandioso retablo, hermosa reja, balcones de hierro, gradas de jaspe, y solado el pavimento con jaspe de Genova. Mas, han dispuolto y adornado el cuerpo de la Iglesia a lo moderno, a cuya entrada se ha labrado otra rica Capilla: todo en dichos años. Declaranlo los Maestros executores.

147. N. PP. de la Compañia (esta Religión clarísima jamás vld hasta aora estos desvios cõ la mia) no necesitan de fabricas, ni adortos. Notorias son sus haciendas, ganados, cortijos y cosechas; y el numero de Religiosos corto.

148. Todo lo susodicho declará (cõ toda esta determinació, así en los años, como en las fabricas y valores, debajo de jurameto) treze testigos, que en nuestra probaçã se examinarõ por las preguntas añadidas a nuestro interrogatorio (a que me remito) especialmente siendo los mismos Maestros Albañiles y Carpinteros que las han executado. Testigos instrumentales son; y solo he puesto lo que ellos deponen (y es cierto que se pudirá poner mas;) y su deposicion es preferida a qualquiera otra: *quia testis qui deponit de factio quod ipse tractavit, plene probat*, Barbola in collect. tom. 1. de testib. tit. 20. c. 4. n. 26. referens Caput. q. decis. 267. Et in materia probationis procedit regula, quæ singula nõ profunt, multiplicatã in bñe, sic Rota ad literam apud Farin. tom. 2. post. decis. 455. adducens e. cum causam de probat. Esto es lo que los Religiosísimos Conventos han hecho y aumentado en estos cinco, o seis años miserables por peste y esterilidad; y en que claman aver pa decido necesidades tantas.

149. Juzgue aora el prudente, y el mas apasionado por los Conventos; y el noticioso de los gastos que

piden tantas y tan gruesas obras, que ayran costado? Si son  
eferos de pobreza? Si se compadecen con ella? O si la argu-  
yen en dichos Conventos, vezinos y limosnas? A tener los  
Conventos estos años la pobreza que publican, huvieran  
diferido gastos tan grandes, y tan *diferibles*, como consta,  
Que querian sus PP. tener y hazer?

150. *Q.* Responden, que si han hecho estas obras,  
por esto estan adeudados y empeñados. Ya dije, que no có-  
sta destas deudas, ni se prueban, ni exhiben los libros para  
probarlas. Dato tamen que las tuvieran; tampoco les rele-  
va, Que Poderoso tuvo el mundo, que jamas tuviesse deu-  
das? Quien ay sin ellas? Que Politico, o Jurista dijo, que son  
cierta señal de la pobreza regular de que hablamos? Las  
mayores suelen estar en los mas ricos.

151. *Q.* La Politica armonia de los hombres es-  
ta el adeudarse, valiendose de prestamos y prendas; con la  
esperança cierta de pagarlas quando caen las rentas, frutos,  
cobranças, limosnas, o deudas favorables. Contraer grãdes  
deudas sin esperança cierta de pagarlas, ni es justo, ni de tã  
ajustados Prelados se puede presumir. Y si las contrajeron  
con cierta esperança de pagarlas, satisfacion tienen de que  
las pagaràn. Y tan cierta esperança, si se funda en frutos y rentas pro-  
pias, luego no son pobres? Y si en las limosnas de los Fieles, pa-  
ra que los defacreditan de pobrissimos? Y si en vno y otro, lue-  
go todo basta para su congrua, y sobra para tan gruesos gas-  
tos? Lo suntuoso de las fabricas se ve, las deudas no. Nues-  
tro argumento està juridicamente probado, con la deposi-  
cion de tantos testigos, la respuesta no. Mixen lo que segun  
Derecho se colige.

152. *Q.* Solo falta para probar la pobreza, el me-  
dio de la *discusion* que enseña Bald. l. *quacumque*, C. de ser. vor. fu-  
ga. Esta se haze por instrumentos y libros; mas los guardan  
mucho. Ni tiene el Derecho, ni enseñan los DD. otros me-  
dios para probar que ay, o no, pobreza.

153. *Q.* Es digno de gran ponderacion, que sien-  
do este punto el alma y nucleo del litigio, y de donde ha  
de recibir su justificacion el juicio de la causa; le toquen  
tan por mayor, y sin prueba alguna sus PP. en sus informes  
y alc-

y alegatos; y fue cordura, que no es posible, ni decete probar vn imposible. Y en quanto a lo que alegan de la pobreza, ocasionada por las pestes y esterilidades passadas: ya está respondido con la Rota n. 113. que estos casos transitorios no se traen a consecuencia, ni argumento. No tenemos razon contraria a que responder, porque no la alegan.

154 ¶ Exclaman que estan pobres, y que esta Fundación les será dañosa. No son nuevas estas exclamaciones. En todas las Fundaciones las ay, y no siempre las deve aver. Y quando la materia está reduzida al rigor dellirigio, solo a las cartas se atiende. Que yo no he hecho las exclamaciones que pudiera hazer, porque juzgo inutil el hazerlas.

155 ¶ Vamos a los Autos. Veanse todas las peticiones de los contrarios, y en ninguna se hallará prueba específica y jurídica de la pobreza. Pareceles que les basta el suponerla, quando estan obligados a concluir la. Lo contrario se hallará, y constará en lo por mi alegado. Yo alego razones específicas, y incomponibles con la pobreza; sus PP. lo alegan *in genere*, que estan pobres.

156 ¶ Vamos a las probanças. Los testigos de la contraria todos deponen en común y general, sin descender a acciones específicas y jurídicas para concluir pobreza. Y quando algunos testigos la coligen, de que los PP. Capuchinos, y de los Angeles siempre piden, y muchas vezes les falta que comer, o que cenar; no advierten que estas dos sagradas Religiones por su instituto, estriuan solo en la pobreza Evangelica, y providencia Divina, y les es entredicha la prevencion anticipada; y así a vezes (por fuerça de su instituto) han de padecer. Que a no ser esto así; donde ay para gastos tan grucillos, no faltara para cenar.

157 ¶ Pero los testigos de nuestra probança hablan contra dicha pobreza de los Conventos, deponiendo específica e individualmente de cosas y efectos, incompatibles con la tal pobreza.

158 ¶ Queda pues, en quanto a este punto, la probança contraria enferma, porque sus testigos son muchos menos en numero, y su deposicion *in genere*. Y la nuestra vencedora, por su mayor numero de testigos, y deposicion específica.

Rota in terminis in vna Vallisolei, Co. D. Pirobano, apud Farin.  
tom. 2. post decis. 447. ibi: Probatio contra probationem remanet inanis,  
si altera sit in genere, & cum paucioribus testibus; altera in specie cum plu-  
ribus. Es al caso? Et probatio in specie presertur probationi generali.  
Innocent. in c. auditis de prescript. Aimon consil. 285; Menoch.  
de arbitr. cas. 526. Rota Co. D. Ludovisio apud Beltram. decis.  
472.

159 ¶ Mas Fe se deve a dos testigos que deponẽ  
in specie, que a mil que deponen in genere; no hazen tanta  
fe y probança estos mil, como aquellos dos, Deci. consil. 488.  
Alex. consil. 148. lib. 2. Paris. consil. 88. lib. 3. Barbof. in varijs;  
Axioma. 107. n. 14. Los testigos de contrario son todos in ge-  
nere, o se fundan en razon y caso transitorio. Los mios son  
casi todos in spetic, y se fundan en razones perpetuas, y en  
especificas: acciones incompatibles con la pobteza.

160 ¶ Aquella probança prevalece, cuyo nume-  
ro de testigos es mayor, ceteris paribus, c. in nostra, vers. man-  
dammus, & ibi Glos. verb. ad versa, de testib. Gabriel de testib. conclus.  
4. Surd. consil. 429. quos refert & sequitur Rota, Co. D. Man-  
çanedo, apud Farin. tom. 1. post decis. 473. ibi: Et omnis difficultas  
circa testes, videbatur cessare ex alijs contrarijs, qui prevaleant quia sunt  
numero plures. Idem repetit Rota, apud ipsum Farin. tom. 2. post de-  
cis. 93. Pues que serà quando los testigos exceden tambien  
en sus calidades, deposiciones y razones? Queda pues,  
desvanecida la probança contraria; y prevaleciendo la nue-  
stra por mas fuerte. Rota Co. D. Cocino; apud Farin. tom. 2.  
post decis. 243. ibi: Probationes prevaleant ex quo sunt fortiores.

161 ¶ No se pueden oponer excepciones, o ta-  
chias a mis testigos, por sus reelevantes prendas. Mas en ca-  
so que a este, o a aquel ( sin fundamento ) se le opusiere al-  
guna; el excelsivo numero dellos lo sana todo, Rota Co. D.  
Verospio apud Farin. tom. 2. post decis. 139. Glos. in l. 3. §. 1. ff. de  
testib. Alex. consil. 47. vol. 2.

162 ¶ Apretemos mas el discurso. Demos que  
mi probança no aventajasse tanto en todo a la contraria, y  
que fueren iguales, con igual peso en sus balanças. Aun en  
tonces la mia goza de antelacion, y deve ser preferida por  
ser probança en favor de Reo. Es doctrina constante en De-  
recho;

25  
 recho: Quia cum sint partium iura obscura, Reo favendum est potius  
 quam Actori, reg. 14. in 6. & existentibus probationibus æqua-  
 libus, cum æquali numero testium, ac cum æqualitate instru-  
 mentorum: Favendum est Reo, & illius prævalent probatio, & instru-  
 mentum. c. ex literis de probat. & ibi Felin. & l. leg. Jun. ff. de manu: y  
 es constante en la pratica. Pues que será quando al Reo as-  
 sisten tantas ventajas en la probança, y la concessión Aposto-  
 lica?

163. ¶ El fundamento de la intencion de los Con-  
 ventos es su pobreza: hanla de probar *concludenter* como Ac-  
 tores, vt dixi num. 118. y mas quando pretenden contrañar  
 vn Breve Apostolico, que tiene siempre por si la presunción  
 de Derecho, & agens contra presumptionem iuris, fortioribus indiget  
 probationibus, Glol. & DD. in l. transacione, C. de transacionibus,  
 Surd. confil. 60. No la prueban adhuc satis probabiliter, & qui  
 non probat fundamentum suæ intentionis. SVCCVMBIT, Bald. l.  
 cum qui, ff. ad Trebel. & l. fin. C. de rei ven. & ACTORE NON  
 PROBANTE REVS ABSOLVITVR. Rota Co.  
 D. Coccino, apud Gomez, decis. 215.

164. ¶ Antes sus PP. afirman en su memorial im-  
 presso, que sus Conventos de Malaga son los mas bien parados  
 del Andaluzia. Et confessio nulla est melior probatio, l. quod te, C.  
 de transact. Et confessio facta in memoriali, probat contra contentem,  
 Rota Co. D. Coccino apud Gomez, decis. 68. ex l. cum precum,  
 C. de liber. caus. Felin. in c. examinata, sub n. 3. de iudic. Jas. in l. 2. nu.  
 4. C. de instit. & substit.

165. ¶ Aquí quiero la atención del mas entero y  
 recto juicio. Ambos colitigantes somos obligados a pro-  
 bar: sus PP. su pobreza: yo que no la tienen: Yo reo, asisti-  
 do de vn Breve Apostolico: Sus PP. Actores, y como tales,  
 obligados, por derecho, a probar *concludenter*, la excepcion  
 de su pobreza. Esto con ninguna razon eficaz especifica y  
 perpetua lo prueban en sus Alegatos e informes. Sus peti-  
 ciones y probanças son flacas, por genericas. La mia venta-  
 josa por numero, calidad, y especificas deposiciones, tan  
 fundadas como vimos. Interpuesto vn Breve Apostolico, a  
 quien (por devido respeto) es devida, por su misma natu-  
 raleza, pronta execucion, que no se puede impedir, sino

por excepcion de pobreza concludida. Pues quien tiene razon? Quien ha de ser preferido? Por quien, esta manifiesta la iusticia?

166. ¶ Responde la Rora, decidiendo en terminos el caso in vna Sabiniensi, 18. Maij. 1607. Co.D.Coccino, apud Gomez, decif. 344. ibi: **LICET VTRAQUE PAR S PROBEIT, TAMEN IN CONCVRSV PREFERENDA EST PROBATIO MONTORII, CVM MELIORIBVS ET FORTIORIBVS PROBATIONIBVS SIT MVNITA,** Bartol. in l. si duo in princip. n. 4. ff. vii. possid. **ET MAXIME QUIA IN MONTORIO CONCVRRIT ETIAM TITVLVS, NEMPE CONCESSIO,** c. licet causam, & ibi Felin. A la letra. A caso le queda al entendimiento que dudar, ni que escrupulizar en la notoria iusticia mia? Mas fuerte mi probaçã: Y yo con el Titulo y Conçesion del Breve. La probançã y testigos de la parte que tiene titulo o conçesion del Principe, deve siempre ser preferida, Bart. Bal. Alex. in l. si duo patroni. ff. de iure iur. Dinus. in regul. cum sint, in 6. Todas las presunçiones de Derecho asisiten a las Letras Apostolicas, y entre dos verosimiles, *verosimilius est eligendum: & id est verosimilius quod vigentiones presumptiones habet pro se,* Jason, consil. 160. lib. 4. Curt Jun. consil. 289.

167. ¶ Con que queda resuelta vna duda que dexamos remitida para este lugar, y es: Si el derecho natural, que da derecho a los Conventos para no ser defraudados en la congrua, por nueva Fundaçiõ, les asista de presente? No les asiste; porque no son así defraudados ni damnificados, como queda dicho. Y solo la pobreza probada concludenter, puede fundar este derecho, y estorvar la execucion de mi Breve.

168. ¶ Y es expreso en derecho, *quod cessante paupertate, cessant que illius causa introducta sunt, l. non tantum, §. eos. ff. de excus. tutor.* Tiraquel. in regula cessante causa, n. 199. Lançelotus Gallus, de statut. quest. 6. Con que la parte contra

ria ni puede valerle del recurso al derecho natural, ni al positivo, ni tiene razon con que estorvar justamente la execucion de mi Breve. Y configuientemente queda sin bastante derecho que le constituya legitimo contradictor desta Fundacion.

169 **A** le h<sup>o</sup> ni Y para aquella que nos alegan: *Quod mihi non prodest & alteri nocet, non est faciendum*, tengo yo esta (y probada con evidencia:) *Quod mihi prodest, & alteri non nocet, faciendum est, l. si creditor. ff. de eviction. Rota, in vna Romana, 20. May. 1616. Co. D. Vbaldo.*

170 **A** Pretemos algo más el discurso: Demos caso que los Conventos, por esta Fundacion, recibiesen algun daño, no grande: Tampoco es estorvo, quia quando *lesio contra tertium est modica, id non obstat executioni concessionis revocantis in specie illud rescriptum in quo fundatur tertius, ne damnicetur*, Thusc. tom. 2. conclus. 216. & tom. 6. conclus. 211. Alex. consil. 111. lib. 6. & consil. 187. lib. 5. & consil. 94. lib. 2. referens ad id decisionem Rotæ. Jalon, in l. instit. ff. de instit. & iur. Roman. consil. 327. referens plurimos, Gozard. consil. 9. Dec. consil. 164. Nuestro Breve tiene, como vimos, revocacion especifica e individual de las Constituciones en que la parte contraria se funda, para no ser damnificada. Ergo &c. Y aun Thusc. y Alex. hablan del daño grave.

171 **N**o he hablado de los Conventos de Monjas, porque nunca se traen a consecuencia en las Fundaciones de Religiosos. Y tienen sus rentas, y reciben sus dotes de que viven. Y regularmente hablando, no viven de limosnas. Y así, quien las percibe no les daña. Dexo a parte las que los Ss. Prelados y los parientes les hazen. Ultra de que los Conventos de Malaga han tenido gruesos gastos estos vltimos años, en translationes, y obras, y así no es mucho que padezcan algo.

172 **Y** quando los testigos de contrario dicen estar pobres algunos Conventos de Monjas, dan por razon las malas cobranças, por ocasion de la esterilidad y peste de estos años. Y esta no es razon perpetua, sino contingente y transitoria, y por configuiente, ineficaz ella, y la deposicion q funda. Y ya Dios nos ha dado fertilidad, y sanidad.

CONVENIENCIAS QUE  
motivan esta Fundacion:

173 **M**alaga y su contorno, por la vezindad al Africa, es de las poblaciones que mas padecen Captividad en toda Andaluzia: y por la misma causa tiene en si tanto numero de Moros esclavos, que por Real provision se mandan disminuir, y retirar la tierra adentro. Y por ser tantos, vale vn moro co otro, en esta ciudad, a cien ducados: todo esto es notorio. Y assi mismo es cierto que en Africa cuestan los Cautivos Christianos vno con otro a treientos ducados. Remitome a las quentas que da la Redencion en el Real Consejo.

174 **T**odas las Redenciones que se hazen de Andaluzia van dirigidas a Zeuta, desde la qual ciudad se dispone y pacta la Redencion en Tetuan. Esto es cierto: y tambien lo es, que la ciudad de Zeuta se da la mano, en el trato, con Malaga, mas que con otra ciudad alguna de Espana: tanto, que es vn continuo ir y venir de vna a otra, como si fueran dos barrios de vna poblacion, como cada dia vemos. Y assi, las embarcaciones de vna a otra son cada dia, y con la mayor seguridad que permite el mar.

175 **E**stila mi Religion, por expresa disposicion de su santa Regla, el Redimir, o a dineros, o permutando cautivos Christianos por esclavos moros. Esto iupuesto, ya es notoria la conveniencia desta Fundacion, pues por treientos ducados que cuesta en Africa vn cautivo, se pueden traer dos o tres, permutandolos por dos o tres esclavos Moros, que con dichos treientos ducados se pueden comprar en esta Ciudad.

176 **I**tem, es Conveniencia para dicha Redencion, el poder, desde esta Ciudad, condezir a la de Zeuta, por la tras, o libranças, con toda seguridad, y menos costa, el dinero de la Redencion. Y esto se haze facil, por el grado y continuo comercio de ambas ciudades: y sera cierto con la buena disposicion,

Ay otra

177 ¶ Ay otra gran convenienciã en esto, para esta Ciudad, y para el Reyno, porque haziendose la Redencion, o por dicha permuta, o remitiendo por librãças el dinero, se queda todo en esta Ciudad, y no sale del Reyno. Con que se tapa la boca al Politico, que atiende mas a que no se saque el dinero, que a que se redimã las Almas y cuerpos de los Cautivos. No lo està el.

178 ¶ La convenienciã para esta Ciudad es notoria, pues se le compran sus esclavos, y se le dexa el dinero de la Redencion, y se le rescatarã continuamente sus hijos, que serã forçosamente preferidos, disponiendose aqui la Redencion.

179 ¶ Dizen sus PP. que para esto bastan los dos Conventos de Redentores que ya tiene esta Ciudad: *Sibastian*, como ay oy en Berberia tantos hijos desta Ciudad? *Sibastian*, porque no los traen? Y sino los traen, porque a la verdad, no pueden traerlos todos, para que estorvã a quẽ viene a ayudarles a traerlos? Quieren que sea convenienciã desta Ciudad el que se rediman veinte, quando ayudando nosotros se redimiran quarenta? Pese esta razon el zelo del bien comun.

180 ¶ Constan dichas conveniencias, y que se juzguen tales, y que por ellas los vezinos desta Ciudad generalmente desseñen esta Fundacion: porque assi lo deponẽ contestes en nuestraa probançã casi cinquenta testigos.

181 ¶ Y juzgando estas razones y conveniencias por ciertas, el Reyno en Cortes (y oy juzgan lo mismo los señores del Real Consejo) y los dos Ilustrissimos Cabildos desta Ciudad, mirando a lu bien comun, dieron su licencia para esta Fundacion. Juzga y abraza el beneficio quien le ha de recibir: y lo siere, y diere quien le devia fomentar.

182 ¶ Alegan de contrario, que esta disposicion no se estila. Pero de aqui no se sigue que no se deva estilar. La experiencia sera la prueba, y desempeño. Alegan tambien dicha disposicion contra el Itinerario dado por el Real Consejo, que manda, que para Zeuta y Tetuan, se embarque la Redencion en Gibraltar. Demos que no se embarque aqui. A calo quita esto la convenienciã para esta Ciudad,

dad, en redimirle tantos hijos: comprarle sus esclavos: y dexarle el dinero de la Redencion, por sus libranças? Estas conveniencias no dependen de que se haga la embarcación aqui. Ultra de que se podrá hazer, y el Real Consejo lo podrá mandar, informado de la mucha continuacion y seguridad con que en esta Ciudad ay cada dia embarcaciones para Zeuta. Y el ser algo más largas se recambia en el util de dichas conveniencias, mayores en Malaga que en Gibraltar, que es lugar corto, y de menos comercio.

183 **¶ O CAPTIVIDAD!** epilogo de las infelicidades todas, solo conocida quando padecida, donde todo padece, y la Fe peligra. La accion de redimir es la suma y epilogo de todas las obras que exerce la piedad Christiana: dixolo S. Ambrosio, *lib. 2. offi. c. 25.* Y así, entre todas las limosnas, esta es la primera. Los que dan limosna *deven catar la cuita en que está el pobre, ca ante de ven dar la misma al que yaze cautivo, para sacarlo enlle, que non a otro:* Palabras de la *1. 7. tu. 23. par. 1.* La S. Iglesia, *tam Mater est Captivorum, fectio omnium nostrum, c. abstulerit 12. quæ. 2.* Y así, esta obligada a rescatar sus hijos, *maxime expositos infidelitati, 86. dist. 23. quæ. 3.* Y es tanta en esto su obligacion, *quod repetere nequeat quod redimendo consumpsit, L. alimienta, C. de nego. gest.* Y así, tiene ordenado que los Balos sagrados non alienentur, *nisi pro redimendis Captivis, c. Appostolicos, 12. quæ. 2.* Y con vrgentissima razón, *quia Verisimile est Christum velle pretium suarum rerum fundi pro redemptione eorum, pro quibus proprium Sanguinem fudit, D. Antonin. in c. nullus, de pignor.* De donde resulta ser tan grande la obligacion en el redimido, *nam redemptus ab Ecclesia, tenetur illi inseruire per quinquentium, Glossa. c. sacror. 12. quæ. 2.* Guil. Redoanus, *de rebus Eccles. non alien. rubric. 26. n. 53.*

184 **¶** Es de oro el *c. aurum 12. quæ. 2.* que toca gravissimamente el punto, y hablando con los Sacerdotes que no venden hasta los Balos sagrados, para redimir los cautivos, entre otras cosas dice estas notables palabras: **AVRUM SACRAMENTA NON QVÆRUNT; NON NE DICTVRS EST DOMINVS. HABE BAS VNDE MINISTRASSIS, (V. R. E R.**

ERGO TOTI CAPTIVI ET NON <sup>28</sup>  
 REDEMPTI HIS NON POTERIS  
 RESPONSUM PRÆBERE. QUID  
 ENIM DICES? Ya dije que habla con los Sacerdotes.

185 ¶ Y la gloria de los señores Obispos *est parer-  
 rum operibus providere*. Esta consecuencia saca la Iglesia del di-  
 cho c. *Aurum*, en el inmediato c. *gloria*, 12. *ques. 2.* Pues si la  
 S. Iglesia, y los señores Prelados y Sacerdotes tienen tanta  
 obligación, aun hasta vender los Bafos sagrados, para que  
 no se pierdan las almas de los Cautivos, por quien Christo  
 derramó su sangre: Como se impide que mi Religión haga  
 da execrable en esta Ciudad obra tan santa, vtil, y obligati-  
 va? Qual es mas, vender los Bafos sagrados, para redimir,  
 o defraudar a los Conventos ya ricos, en las limosnas que  
 exceden a su obrada congrua?

186 ¶ Ay otra conveniencia publica en esta Fun-  
 dación: porque como consta de nuestra probanza, esta  
 Ciudad, despues que se fundó en ella el vltimo Convento  
 de Religiosos, se ha aumentado casi vn tercio. Y si para los  
 dos tercios de Ciudad, fueron necesarios diez Conven-  
 tos; vtil sera el mio (como depone los testigos) para asistir  
 con el fervor que mi Religión acostumbra: En Pulpito:  
 Confessionario: Consultas: Enfermos: Y enseñanza en  
 el camino espiritual, en vna ciudad tan grande, y aumenta-  
 da, y en ella a la vista de tantos Hereses comerciantes. (Cón-  
 tra sí obre ser pocas las Parroquias) que los Conventos no  
 tienen Confesores expuestos, setenta. Pocos Obteros son  
 para tanta Mies. Vease la decisión del *num. 113.* al intento.

187 ¶ Alegan de contrario, que la Sagrada Reli-  
 gión del Olerigos Menores ha pretendido Casa en esta ciu-  
 dad, y con efecto pusieron Santissimo, y el Real Consejo los  
 repelio. Es así: pero no fueron sin RR. repelidos, porque  
 no se an vtilissimos; si, porque colocaron el Santissimo sin  
 tener (en bastante forma) licencia del señor Obispo, y con-  
 sentimiento del vtilissimo Cabildo. Y como se ve, esto  
 no tiene paridad con nuestro caso.

188 ¶ Alegan tambien, que nuestro Convento  
 de la ciudad de Ronda es muy poderoso, haze muchos

nos con sus ganados, no acudio en tiempo de la peste a los enfermos; ni acude a confessar, ni a Procesiones, ni entierros. Todo esto dicen, al parecer procurando desacreditar mi Religion en lo que no concierne a la materia. Que tienen que ver con nuestro caso, las Sobras y Defectos que imputan a dicho Convento? La Modestia me impide la paga. Veanse sobre esto quatro testigos que presentan, y se hallará en los dos muchissima passion; y en los otros dos la verdad dicha contra la misma parte que los presentò. Vea se la probança, y constará el desengaño.

189 ¶ Mas, alegan (con el mismo intento) que dos Religiosos que solicitavan esta Fundacion, huyeron desta ciudad manifestada la peste. No tiene noticia de su virtud y prendas, quien así los desacredita! El principal era N. P. Fr. Francisco de la Cruz, nobilissimo en sangre, de raro fervor, y espíritu, y tanto desengaño, que aviendo ascendido con aplauso al Generalato de la Religion, le renunció y dejó con mucho sentimiento de toda ella, el primero año de su Gobierno. Y su compañero Fr. Basilio de la Madre de Dios, despues que salio desta ciudad, desseando con notable fervor, consagrar su vida a la caridad, se entró con otros Religiosos de la Orden, a servir enfermos apestados en vn Hospital de Antequera, donde murió en la demanda. Así lo depone en nuestra probança el Lic. Don Christoval Muriel, Presbytero. Estos son los que se dice huyeron. Mal se compone con tan heroicass prendas y vidas, tanto temor de perderlas! Y a estar manifestada la peste quando se fueron, no salieran, ni perdiera su fervor tal ocasion, quando tenian tan cerca el exemplar de muchos Religiosos de la Orden, que en tan gloriosa demanda, acabaron sus vidas en los Hospitales de muchas ciudades de España: como está alegado en los Autos.

190 ¶ Mas, alegan vna carta, que años hà dirigió el Real Consejo, de orden de su Magestad, a los señores Obispos, exortandoles a impedir Fundaciones. Esta carta no nos daña, ni incluye nuestra Fundacion: porque se despachó a instancia del Reyno en Cortes; y el mismo Reyno en Cortes, en presencia de su Magestad dio su consentimiento

29  
 miento para esta Fundacion: y no ayã de incluir en la prohibicion lo que así concedieron, juzgandolo convenientia publica. Vltra de que como consta del texto de dicha carta, solo se exorta en ella a observar las Constituciones, Clementina, Gregoriana y Urbana: lo qual no corre estando de por medio nuestro Breve, que revoca dichas Constituciones, y concede esta Fundacion. Veanse los Autos.

**HUMILDE SUPPLICA**  
 a su Eminencia.

**E**Minentísimo señor mio. La Clemencia y Justicia de V. Emin. aseguran feliz suceso a nuestro pleito. V. Emin. es por cuya mano obró yo mi Religion el Generalato, y otros favores grandes, nacidos del buen concepto que esta su Religion siempre ha tenido en el generoso y Religioso pecho de V. Emin. cuya memoria será dulcísima y reconocida siempre: y mas con este nuevo y grande favor que recibe.

Justificada esta, con claridad, nuestra justicia: Nuestros Alegatos y Probança ventajosos: La causa es piadosa, aumento del culto Divino, y medio para sacar raras Almas del peligro de la infidelidad: La conveniencia es notoria: Los Conventos no son damnificados: Y lo por ellos actua do todo fiaco.

Por estos motivos concedieron esta Fundacion vn Reyno en Cortes, y los dos Ilustrísimos Cabildos desta Ciudad. PUES A CASO ES IMAGINABLE, NI CREIBLE QUE V. EMINENCIA NIEGVE LO QUE

P CON-

CONCEDIO SV ESPOSA: LO QUE  
CONCEDIO Y DESSEA ESTA CIUDAD:  
LO QUE CONCEDIO, Y JUZGA CON-  
VENIENTE VN REYNO: Que duda no se  
desvanece con tanta luz: Que escrupulo puede  
aver en hazer lo que tantos y tan graves Tribuna-  
les y Juizios califican por justo, y juzgan por  
conveniente: No hade tener en tan justo Juez,  
mejor acogida lo que ya huelea tema, que lo  
que es conocida justicia.

Y mas (Señor Eminentif.) estando interpues-  
to vn Breve Apostolico, expedido con consejo  
de los Eminentif. Señores Cardenales, Y YA  
CALIFICADO CON EL JVIZIO Y  
CENSURA DE V. EMINENCIA. Y por el  
respeto, y reverencia debida a las Letras Aposto-  
licas, se deve al Breve pronta execucion; y esta  
no se puede justamente estorvar, sino por evide-  
te pobreza concluida; la qual ni tienen, ni prue-  
ban los Conventos, como vimos. Y mas estando  
dicho Breve justificado, y executado ya dentro  
del Obispado, en la ciudad de Antequera, por el  
Ilustrif. S. Antecessor de V. Em. NI V. EMIN.  
ES MENOS, NI SV CLEMENCIA, JVSTI-  
CIA, Y GENEROSO PECHO INFERIO-  
RES. Ni borrarán los siglos el Humilde, Gran-  
de, y Reconocido Agradecimiento nuestro.

Fr. Pedro de la Ascension,  
M. Provincial.

The first part of the paper is devoted to a  
 general discussion of the subject. It is  
 shown that the theory of the subject  
 is based on the following principles:  
 1. The first principle is that the  
 subject is a science of the mind.  
 2. The second principle is that the  
 subject is a science of the soul.  
 3. The third principle is that the  
 subject is a science of the spirit.

The second part of the paper is devoted to  
 a detailed discussion of the subject. It  
 is shown that the theory of the subject  
 is based on the following principles:  
 1. The first principle is that the  
 subject is a science of the mind.  
 2. The second principle is that the  
 subject is a science of the soul.  
 3. The third principle is that the  
 subject is a science of the spirit.

The third part of the paper is devoted to  
 a detailed discussion of the subject. It  
 is shown that the theory of the subject  
 is based on the following principles:  
 1. The first principle is that the  
 subject is a science of the mind.  
 2. The second principle is that the  
 subject is a science of the soul.  
 3. The third principle is that the  
 subject is a science of the spirit.

The fourth part of the paper is devoted to  
 a detailed discussion of the subject. It  
 is shown that the theory of the subject  
 is based on the following principles:  
 1. The first principle is that the  
 subject is a science of the mind.  
 2. The second principle is that the  
 subject is a science of the soul.  
 3. The third principle is that the  
 subject is a science of the spirit.

The fifth part of the paper is devoted to  
 a detailed discussion of the subject. It  
 is shown that the theory of the subject  
 is based on the following principles:  
 1. The first principle is that the  
 subject is a science of the mind.  
 2. The second principle is that the  
 subject is a science of the soul.  
 3. The third principle is that the  
 subject is a science of the spirit.

The first part of the paper is devoted to a  
 general discussion of the problem. It is  
 shown that the problem is equivalent to  
 the problem of finding a function which  
 satisfies certain conditions. This is done  
 by using the method of characteristics.

In the second part of the paper, the  
 method of characteristics is applied to the  
 problem of finding a function which  
 satisfies certain conditions. It is shown  
 that the method of characteristics can be  
 used to find the solution of the problem  
 in a very simple and direct manner.

The third part of the paper is devoted to  
 a discussion of the numerical solution of  
 the problem. It is shown that the  
 numerical solution can be obtained by  
 using the method of characteristics.